

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Ley publicada en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 22 de agosto de 2006.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 294

LA QUINCUAGÉSIMO NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO I Disposiciones preliminares

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio de la función notarial, su organización, el régimen de responsabilidades notariales, el ámbito de regulación y vigilancia de las autoridades competentes, y el establecimiento de las bases para la organización del Colegio Estatal de Notarios.

La función notarial corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, quien podrá conferir su ejercicio en los términos de esta Ley, y deberá regirse por los principios de rogación, profesionalismo, imparcialidad, legalidad y autonomía en su ejercicio.

Artículo 2. La vigilancia, inspección y coordinación de la función notarial, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, quien podrá ejercerla a través de la Secretaría de Gobierno y de las unidades administrativas que de ésta corresponda.

Artículo 3. Notario es el profesional del derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial.

Corresponde a los notarios recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Artículo 4. Las personas que ejerzan la función notarial no podrán ser destituidas o suspendidas de la misma, ni revocarse el fiat, sino en los casos y con los requisitos que determina esta Ley.

Artículo 5. Los notarios sólo podrán desempeñar la función dentro de la adscripción que se les hubiere asignado, salvo los casos expresamente establecidos en las leyes respectivas. Los notarios están facultados para desempeñar sus funciones cuando los bienes que sean objeto del acto jurídico que motive su ejercicio, se encuentren fuera de

su adscripción o cuando dicho acto surta sus efectos jurídicos en lugar distinto al que se comprende en dicha adscripción, salvo los casos establecidos expresamente en las leyes aplicables.

Artículo 6. Los notarios serán responsables del ejercicio de la función notarial en los términos que determinen esta Ley y las demás leyes aplicables.

El Estado y los notarios estarán obligados al establecimiento y adopción de procesos y procedimientos para el mejoramiento continuo de la función notarial. De la misma manera, los notarios deberán sujetarse a los procesos de certificación que se contienen en esta Ley.

En la actuación notarial se hará uso de los medios electrónicos y firma electrónica en los términos y condiciones que se establezcan en las leyes.

Artículo 7. Los notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos erogados en relación con el servicio y a cobrar los honorarios que devenguen en cada caso, conforme al convenio que al efecto celebren con los particulares, a falta de acuerdo se estará a lo dispuesto por la Ley arancelaria aplicable.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 8. Cuando así lo acuerde el Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno a través de la unidad administrativa que corresponda, requerirá a los notarios de la Entidad que hayan obtenido su certificación notarial en el periodo inmediato anterior, para que colaboren en la prestación de servicios notariales, cuando se trate de satisfacer demandas de interés social o público. En estos casos, las condiciones para la prestación del servicio se fijarán por la Secretaría de Gobierno, considerando las características de los propios servicios y escuchando la opinión del Colegio Estatal de Notarios, debiendo efectuar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En la prestación de estos servicios se designará al notario que corresponda por turno en la adscripción respectiva, procurando distribuir equitativamente este servicio social entre los notarios.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

El Estado, los municipios, y las entidades y dependencias de la administración pública estatal y municipal, estarán obligados a distribuir equitativamente, por turno, entre los notarios en ejercicio en la adscripción que corresponda, que hayan obtenido su certificación notarial en el periodo inmediato anterior y sean propuestos por el Colegio Estatal de Notarios, conforme a sus estatutos, los actos jurídicos que deriven de sus programas y del ejercicio de sus presupuestos. Para el cumplimiento de esta obligación, las entidades públicas fijarán los requerimientos administrativos que resulten conducentes para la buena prestación del servicio. En ejercicio de estas atribuciones, las entidades públicas podrán celebrar convenios con el Colegio Estatal de Notarios.

Artículo 9. La oficina del notario se denominará «Notaría Pública» y llevará en el exterior un letrero visible, con el nombre y apellidos del notario y el número asignado, mismo que deberá estar en el lugar designado para la ubicación de la notaría.

Cuando dos notarios estén asociados, se hará mención de esta circunstancia.

La denominación de Notaría Pública sólo podrá utilizarla en una oficina, el profesional del derecho a quien se le ha otorgado el fiát para el ejercicio notarial.

Artículo 10. Las notarías públicas estarán abiertas al público por lo menos ocho horas diarias y serán obligatorios los días de despacho que lo sean para las oficinas públicas del Gobierno del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 11. La creación de nuevas notarías públicas será determinada por el Titular del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de la prestación del servicio notarial, para lo cual analizará los datos del producto interno bruto referido al municipio que corresponda y el número de habitantes del municipio de adscripción de la nueva notaría, de conformidad con los datos del último indicador levantado por el organismo competente; asimismo, se tomará en consideración el número de actos que se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el año inmediato anterior. Esta información se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se fijará en la oficina del Colegio Estatal de Notarios.

En ningún caso podrá haber más de una notaría pública, por cada quince mil habitantes del lugar de ubicación de la nueva notaría.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Los notarios podrán cambiar de adscripción cuando existiendo causa justificada lo autorice el Titular del Poder Ejecutivo y se observen las reglas a que se hace referencia en este artículo. Cada cambio se anotará en el Registro de Notarios y en el fíat respectivo. La solicitud de cambio debidamente sustentada se presentará ante la Secretaría de Gobierno, la que escuchará la opinión del Colegio Estatal de Notarios, tras lo cual se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su resolución. Únicamente se podrá autorizar el cambio de adscripción de los notarios que cuenten con su certificación notarial en el periodo inmediato anterior y no hayan sido sancionados o tengan procedimiento iniciado ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 11-A. Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos al momento de la presentación de la solicitud;
- III. Ser originario o tener residencia de cuando menos cinco años en el Estado;
- IV. Acreditar haber tenido y contar con buena conducta;
- V. Gozar de capacidad física y mental que permita el ejercicio del notariado;
- VI. Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho o título profesional equivalente, legalmente expedido y contar con cédula profesional;
- VII. Acreditar como mínimo cinco años de ejercicio profesional una vez obtenido el título a que se refiere la fracción anterior;
- VIII. Tener título de Notario Público o título profesional equivalente, que impliquen la especialización en la materia, legalmente expedido;

IX. Una vez obtenido el título de Notario Público, haber practicado durante un año por lo menos, en alguna de las notarías del Estado de Guanajuato;

X. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad; y

XI. Presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditar que se reúnen los requisitos que anteceden.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad, dentro de los quince días naturales siguientes, comunicará al interesado el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.

CAPÍTULO II

De los requisitos para ser notario

N. DE E. DE LAS REFORMAS APROBADAS POR EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO NÚMERO 288, PUBLICADO EN EL P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE MODIFICÓ DE FORMA SUSTANCIAL LA ESTRUCTURA DEL PRESENTE ARTÍCULO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 12. Para obtener el fíat de notario se requiere:

I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener residencia de cuando menos cinco años en el Estado;

III. Acreditar haber tenido y contar con buena conducta;

IV. Gozar de capacidad física y mental que permita el ejercicio del notariado;

V. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

VI. Haber concursado y obtenido la calidad de aspirante a notario en el Estado de Guanajuato;

VII. Presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditar que se reúnen los requisitos que anteceden; y

VIII. Haber obtenido la calificación a que se refiere el artículo 20 de esta Ley en el examen de oposición.

La Secretaría de Gobierno, por conducto de la unidad administrativa que de ésta corresponda, podrá en cualquier tiempo realizar las acciones tendientes a verificar que los notarios cumplen con los requisitos exigidos por las fracciones de la I a la V de este precepto para el ejercicio de la función notarial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 13. Los requisitos a que se refieren los artículos 11-A y 12 se acreditarán:

I. La nacionalidad por los medios que establece el Código Civil para el Estado de Guanajuato y demás leyes aplicables; el pleno ejercicio de los derechos, con la manifestación bajo protesta de decir verdad;

II. El origen mediante el acta de nacimiento o la residencia con la constancia que expida la autoridad municipal;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

III. La edad, con el acta de nacimiento;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

IV. La buena conducta se acreditará por lo menos con dos constancias, una expedida por el Colegio Estatal de Notarios y la otra por el Colegio de Abogados al que pertenezca o, en su caso, por la autoridad municipal del lugar de su residencia. Para efectos del artículo 12 de esta Ley, el Colegio Estatal de Notarios deberá escuchar, previamente, la opinión de la delegación para cuya adscripción se pretenda la expedición del fíat;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

V. La capacidad física y mental se probarán con el certificado médico oficial respectivo;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

VI. Los títulos de Abogado o Licenciado en Derecho o los títulos equivalentes, y de Notario Público, se acreditarán mediante las constancias idóneas que expidan en términos de ley, las autoridades educativas competentes;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

VII. Las prácticas notariales se acreditarán con el certificado que expida el notario ante quien se hubieren hecho éstas y con los acuses de recibo que sobre su inicio y conclusión expida en su oportunidad la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, en respuesta a los avisos que necesariamente deberán girar el practicante y el notario sobre el particular;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

VIII. Para acreditar los extremos de las fracciones X del artículo 11-A y V del artículo 12, se requerirá de la carta de antecedentes penales, expedida por la autoridad competente estatal y federal;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

IX. El ejercicio profesional mínimo a que se refiere la fracción VII del artículo 11-A se acreditará con la exhibición del título profesional;

(REFORMADA (N. DE E. ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

X. Los extremos de la fracción VI del artículo 12, se acreditarán con la constancia de calidad de aspirante a notario emitida por el Titular del Poder Ejecutivo; y

(REFORMADA (N. DE E. ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XI. El supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 12, se acreditará con la copia del acta a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
CAPÍTULO III

De los exámenes y de la expedición del fiát

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 14. Los procedimientos para obtener la calidad de aspirante a notario y el fiát de notario público se sujetarán a las previsiones de este capítulo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 15. El jurado para los exámenes para acreditar la calidad de aspirante a notario y de oposición para obtener el fiát de notario se compondrá de cinco miembros, el cual se integrará de la siguiente forma:

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

I. Por el Titular de la Secretaría de Gobierno, quien fungirá como presidente del jurado;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

II. Por el titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

III. Por dos notarios en ejercicio, de reconocido prestigio y con certificación actualizada, designados por el Colegio Estatal de Notarios; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

IV. Por un profesor de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, quien deberá ser notario certificado en ejercicio y preferentemente profesor de la especialidad de Notaría Pública. Esa designación estará a cargo del Director de la División.

El jurado nombrará de entre sus miembros a un secretario.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Por cada integrante propietario habrá un suplente, quien deberá reunir, en su caso, las mismas características y cualidades previstas en este artículo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

El jurado se integrará cada vez que se convoque a los exámenes previstos en esta Ley.

No podrán ser miembros del jurado, los notarios de la adscripción en la que se creará la notaría o se cubrirá la vacante, así como aquellos notarios con quienes el sustentante haya realizado sus prácticas notariales.

Artículo 16. Los integrantes del jurado tendrán el deber de excusarse, cuando se presente alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 17. Cuando una o varias notarías estuvieren vacantes o se hubiere resuelto crear una o más, la Secretaría de Gobierno publicará convocatoria para que quienes cuenten con la calidad de aspirantes a notario, presenten el examen de oposición correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

La convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

I. Motivos que sustenten la necesidad de ocupar la vacante o la creación de la notaría, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 11 de esta Ley;

II. Municipio de ubicación de la notaría vacante o de nueva creación;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

III. Plazo para presentar solicitudes de inscripción y documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 12 de esta Ley, excepto el contenido en la fracción VIII de dicho precepto;

IV. Plazo para que la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, apruebe la solicitud de inscripción y expida la cédula de inscripción correspondiente;

V. El contenido de los temas sobre los que versará el examen de oposición;

VI. Lugar y hora de celebración del examen de oposición;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

VII. Fechas de las pruebas práctica y teórica, las cuales serán después de los treinta días siguientes a la publicación de la convocatoria; y

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

VIII. La determinación de que se publique la convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por dos veces con intervalo de diez días y en alguno de los periódicos de circulación en la adscripción de la notaría vacante o de nueva creación.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Concluido el plazo de recepción de solicitudes, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, dentro de los quince días hábiles siguientes, resolverá sobre las mismas y publicará en los mismos medios a que se refiere la fracción VIII de este artículo, la lista de solicitantes inscritos para presentar el examen de oposición.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno expedirá a los solicitantes la constancia de haber cumplido los requisitos para presentar el examen de oposición y otorgará la cédula correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

La lista de solicitantes inscritos podrá ser impugnada por los solicitantes no incluidos, ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación, acompañando las pruebas que se estimen pertinentes. La misma unidad administrativa resolverá, sobre la inclusión o ratificación de la exclusión del impugnante, en un plazo de diez días hábiles.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Desahogado el procedimiento señalado en el párrafo anterior y emitida la lista definitiva, ésta se comunicará al Colegio Estatal de Notarios.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 17-A. El examen para obtener la calidad de aspirante a notario será por fases, la primera consistirá en una prueba teórica y, la segunda en una prueba práctica, y se regirá por las siguientes reglas:

I. La prueba teórica consistirá en la aplicación de un cuestionario, atendiendo a lo siguiente:

a) El día del examen, en sesión previa, el jurado elaborará de entre las propuestas que formule cada uno de sus integrantes, el cuestionario por escrito al que deberán dar respuesta los aspirantes a notario.

El cuestionario se integrará por un mínimo de cincuenta preguntas, de las cuales, por lo menos diez serán a propuesta de cada uno de los miembros del jurado;

b) El sustentante dispondrá de cinco horas continuas para desahogar el cuestionario, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes y los colocará cada uno de ellos en sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante.

El jurado determinará si la prueba se lleva a cabo de manera individual o por grupos; y

c) Al término del desahogo de esta prueba y previo cercioramiento de la no violación de los sobres referidos en este artículo, el jurado sesionará de inmediato a fin de obtener la calificación de cada sustentante; de lo que se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.

La calificación mínima aprobatoria será de ochenta y cinco puntos para pasar a la siguiente fase; y

II. La prueba práctica atenderá a lo siguiente:

a) El día del examen el jurado en sesión previa a la celebración del mismo, determinará los tipos de instrumentos notariales que serán materia de esta prueba, éstos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del jurado, a fin de sortearse en presencia de los participantes. El sustentante elaborará la prueba práctica con base en el instrumento que le haya correspondido;

b) Para el desarrollo del instrumento, los sustentantes sólo podrán consultar los códigos y leyes que el examen requiera; y

c) El sustentante dispondrá de hasta cinco horas continuas para la redacción del instrumento notarial, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes e individualmente emitirá por escrito la calificación de los mismos. El examen y la calificación otorgada, se colocará en un sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante.

La salvaguarda e inviolabilidad de los exámenes será responsabilidad de los miembros del jurado.

El jurado sesionará de inmediato a fin de obtener la calificación definitiva de cada sustentante, promediando los resultados que éstos obtuvieron en sus pruebas teórica y práctica. El promedio, para considerarse como mínimo aprobatorio, deberá ser de

ochenta y cinco puntos en una escala de cero a cien puntos. De lo anterior se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.

El presidente del jurado informará al sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria, el resultado de su examen y comunicará el mismo al Titular del Poder Ejecutivo, remitiéndole el acta del examen para los efectos del otorgamiento de la constancia que acredite la calidad de aspirante a notario, lo que deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del acta del examen.

La constancia que acredita la calidad de aspirante a notario deberá inscribirse en la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, previo pago de los derechos que señale la ley de ingresos vigente, y notificarse al Colegio Estatal de Notarios.

N. DE E. DE LAS REFORMAS APROBADAS POR EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO NÚMERO 288, PUBLICADO EN EL P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE MODIFICÓ DE FORMA SUSTANCIAL LA ESTRUCTURA DEL PRESENTE ARTÍCULO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 18. El examen de oposición para obtener el fíat de notario, para cada notaría vacante o de nueva creación, consistirá en una prueba práctica y en una teórica por escrito, que se regirá por las siguientes reglas comunes:

I. La prueba práctica se aplicará a cada sustentante, atendiendo a lo siguiente:

a) El día del examen, el jurado en sesión previa a la celebración del mismo, determinará los tipos de instrumentos notariales que serán materia de esta prueba, éstos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del jurado, a fin de sortearse en presencia de los participantes. El sustentante elaborará la prueba con base en el instrumento que le haya correspondido;

b) Para el desarrollo del instrumento, los sustentantes sólo podrán consultar los códigos y leyes que el examen requiera; y

c) El sustentante dispondrá de hasta cinco horas continuas para la redacción del instrumento notarial, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes e individualmente emitirá por escrito la calificación de los mismos. El examen y la calificación otorgada, se colocará en un sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante; y

II. La prueba teórica consistirá en la aplicación de un cuestionario, atendiendo a lo siguiente:

a) El día del examen, en sesión previa, el jurado elaborará de entre las propuestas que formule cada uno de sus integrantes, el cuestionario al que deberán dar respuesta los sustentantes. En la elaboración del cuestionario, el jurado deberá abarcar todos los temas previstos en la convocatoria para esta etapa del concurso. El cuestionario se integrará por un mínimo de cincuenta preguntas, de las cuales, por lo menos diez serán a propuesta de cada uno de los miembros del jurado; y

b) El sustentante dispondrá de cinco horas continuas para desahogar el cuestionario, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes y los colocará cada uno de ellos en sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante;

La salvaguarda e inviolabilidad de los exámenes será responsabilidad de los miembros del jurado.

Al término del desahogo de las pruebas práctica y teórica y previo cercioramiento de la no violación de los sobres referidos en este artículo, el jurado sesionará de inmediato a fin de obtener la calificación definitiva de cada sustentante, promediando los resultados que éstos obtuvieron en sus pruebas práctica y teórica; de lo que se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.

Artículo 19. El jurado calificará cada prueba en una escala de cero a cien puntos.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

La calificación mínima aprobatoria será de ochenta y cinco puntos, considerando las pruebas práctica y teórica.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

El jurado atendiendo a las calificaciones obtenidas en las pruebas práctica y teórica, determinará quién de los sustentantes aprobados, resultó con mayor puntuación para recibir el fíat concursado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Si ninguno de los sustentantes obtuviera el mínimo de ochenta y cinco puntos, el examen será declarado desierto y se convocará a uno nuevo, en un plazo no menor de seis meses.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

En caso de que algunos de los sustentantes empaten en la máxima puntuación aprobatoria, el jurado ordenará la práctica, entre ellos, de una prueba complementaria, práctica y teórica, conforme a las reglas establecidas en el artículo 18 de esta Ley, a fin de obtener una nueva calificación.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Si por cuestiones de tiempo fuere imposible verificar la prueba complementaria en la misma fecha en que se emitió la calificación definitiva, el jurado fijará en ese momento el día y hora en que ésta deberá practicarse. Los sustentantes que hubieran empatado en votación quedarán debidamente citados si estuvieron presentes en el momento en que se emitió la anterior determinación o se manifestaren sabedores de la misma, en caso contrario se les notificará con las formalidades de ley, en un plazo de veinticuatro horas. La prueba complementaria habrá de desarrollarse dentro de los ocho días siguientes al día de la citación a los sustentantes.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

En todos los casos el secretario del jurado levantará por duplicado el acta correspondiente, que deberá ser suscrita por los integrantes del mismo. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, publicará en los mismos medios señalados en el artículo 17 de esta Ley, los resultados y calificaciones que le fueren asignados a cada número de cédula de los sustentantes.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 20. El presidente del jurado entregará a los sustentantes que hayan obtenido la calificación mínima aprobatoria, una copia del acta del examen y comunicará al Titular del Poder Ejecutivo de su resultado; asimismo, le remitirá el acta del examen para los

efectos del otorgamiento de la constancia que acredite la calidad de aspirante a notario o del fiat de notario, según sea el caso, lo cual deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de dicha acta. El otorgamiento del fiat de notario será para quien haya obtenido la calificación aprobatoria más alta.

Artículo 21. La expedición del fiat se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar de adscripción, comunicándose por oficio al Colegio Estatal de Notarios, a la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la adscripción y al municipio de la ubicación de la notaría.

Artículo 22. El fiat para el ejercicio de la función notarial deberá contener:

- I. La autoridad que lo expida, el nombre y apellidos del profesionista a quien se le otorga;
- II. El número de notaría que le corresponda y la adscripción asignada;
- III. El lugar y la fecha de la expedición; y
- IV. La fotografía del notario, así como su filiación y firma. La fotografía deberá cancelarse con el sello del Poder Ejecutivo.

El Titular del Poder Ejecutivo al otorgar el fiat al notario, le expedirá la cédula de identidad correspondiente, previo pago de los derechos que señale la Ley de ingresos respectiva.

Artículo 23. La Secretaría de Gobierno, a través de la unidad administrativa que corresponda de ésta, llevará un Registro de Notarios, en el cual se tomará razón de los fiats expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo, los cambios de adscripción, las licencias concedidas a cada notario, las revocaciones y las suplencias que se realicen.

CAPÍTULO IV

Del ejercicio del notariado y de la prestación del servicio

Artículo 24. Quienes hayan obtenido el fiat para el ejercicio de la función notarial deberán iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de noventa días hábiles siguientes a la fecha de entrega del mismo, salvo causa justificada.

Artículo 25. Los notarios, antes de iniciar el ejercicio de la función notarial, deberán:

- I. Rendir protesta legal ante el Titular del Poder Ejecutivo o ante el funcionario en quien delegue esta facultad;
- II. Proveerse a su costa de protocolo y sello;
- III. Registrar su sello, firma y rúbrica, ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno;
- IV. Comunicar el inicio de sus funciones por medio de oficio en el que estampará su sello y pondrá su firma y rúbrica, a la Secretaría de Gobierno, al Supremo Tribunal de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia, a la unidad administrativa que corresponda de la

Secretaría de Gobierno, al municipio de la ubicación de la notaría y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la adscripción que le corresponda, así como al Colegio Estatal de Notarios; y

V. Establecer oficina para el ejercicio de la función notarial dentro de la adscripción señalada en el fiát otorgado.

Artículo 26. Los notarios, en el ejercicio de su función, deberán guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal para el Estado de Guanajuato, sobre secreto profesional, salvo los informes que deban rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

El notario, una vez firmado el instrumento público, sólo deberá mostrar el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice a los otorgantes, a los interesados y a sus legítimos representantes, o por orden judicial o administrativa de autoridad competente. Asimismo, deberá expedir copias certificadas y autorizar la toma de fotografías de los folios sólo para el caso del desahogo de pruebas periciales ofrecidas y admitidas en los términos de ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

El cotejo, la inspección o reconocimiento de los citados documentos notariales o parte de ellos, así como la obtención de fotografías para los efectos de pruebas periciales, se verificarán en la misma notaría y en presencia del notario, pero en caso de no encontrarse a éste, con independencia de las responsabilidades a las que se haga acreedor, se verificarán con quien atienda la diligencia.

Artículo 27. Los notarios deberán desempeñar su función en la notaría a su cargo y dentro de su adscripción. Sólo se permitirá el ejercicio de la función notarial en lugar distinto de la notaría, cuando la naturaleza del acto así lo exija conforme a las leyes respectivas.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Se prohíbe a quienes no son notarios usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, frases que den la idea que quien los usa o a quien beneficia realiza trámites o funciones notariales sin ser notario, tales como «asesoría notarial», «trámites notariales», «servicios notariales», «escrituras notariales», «actas notariales», así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 27-A. Se aplicarán las penas previstas por el artículo 235 del Código Penal del Estado de Guanajuato a quien, careciendo del fiát de notario expedido en los términos de esta Ley, realice alguna de las siguientes conductas:

I. Ostentarse, anunciarse como tal o inducir a la creencia de que es notario para ejercer o simular ejercer funciones notariales, o ejercerlas de hecho;

II. Tener oficina notarial, o lugar donde se realicen actividades notariales o meramente de asesoría notarial o de firmas para instrumentos notariales;

III. Envíe libros de protocolo o folios a firma al Estado de Guanajuato; y

IV. Reproduzca instrumentos públicos en los que consten o se hagan constar actos jurídicos o hechos que para su validez requieran otorgarse en escritura pública.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 27-B. El notario que consienta las conductas prohibidas por los artículos 27 y 27-A de esta Ley, se hará acreedor a las penas previstas por el artículo 235 del Código Penal del Estado de Guanajuato, independientemente de la responsabilidad notarial que le corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 27-C. El notario que se encuentre suspendido o con goce de licencia, y consienta o participe en las conductas descritas por los artículos 27 y 27-A de esta Ley, se hará acreedor a las penas previstas por el artículo 235 del Código Penal del Estado de Guanajuato y a la sanción prevista en el artículo 124 del presente ordenamiento.

Artículo 28. En el ejercicio de su función el notario tiene la obligación de ilustrar a las personas que le soliciten sus servicios, debiendo recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las mismas, redactando los documentos adecuados para conferirles autenticidad, advirtiéndoles de las consecuencias legales de sus declaraciones de voluntad.

Artículo 29. El notario sólo podrá excusarse de la prestación del servicio:

I. En días festivos o en horas inhábiles, a excepción hecha de los casos:

- a) En que sea requerido para otorgar testamentos;
- b) Tratándose de asuntos de interés social o público; y
- c) Cuando se trate de prestar servicios en materia electoral; y

II. Cuando los interesados no le anticipen el monto de los gastos u honorarios relativos a los asuntos que motiven el ejercicio de la función notarial; salvo que se trate de un testamento o de alguna emergencia que no admita dilación, en estos casos el notario podrá retener el testimonio correspondiente.

Artículo 30. El notario podrá rehusarse a prestar el servicio:

I. Cuando estuviere ejerciendo sus funciones en algún otro acto notarial; y

II.-Por enfermedad o cuando exista riesgo para su vida, su salud o una posible afectación de sus intereses jurídicos.

Artículo 31. Se prohíbe a los notarios:

I. Ejercer la función notarial cuando existan circunstancias objetivas que les impidan actuar con imparcialidad;

II. Intervenir en actos o hechos que por Ley correspondan de manera exclusiva a algún servidor público;

III. Actuar en los asuntos o actos en que intervengan por sí o en representación de terceros, su cónyuge, concubina o concubinario, sus parientes consanguíneos o afines en

línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines en línea colateral hasta el segundo grado;

IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho es de su interés, del de su cónyuge, de su concubina o concubinario o de alguno de los parientes a que se refiere la fracción anterior;

V. Ejercer sus funciones si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley;

VI. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los hechos o actos en que intervengan excepto en los siguientes casos:

a) Que estén destinados al pago de gastos, impuestos o derechos causados por las actas o escrituras;

b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos garantizados con hipoteca y otros cuya escritura de cancelación hayan autorizado en términos de Ley, o bien, provengan de créditos hipotecarios otorgados por instituciones de seguridad social o de fomento a la vivienda;

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protesto; y

d) En los demás casos expresamente permitidos por la Ley;

VII. Celebrar contratos o convenios en los que se estipule su formalización ante notaría determinada; y

VIII. Intervenir como abogados en asuntos en los que hubiesen actuado como notarios o viceversa.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

H. CONGRESO DEL ESTADO

De la suplencia y sustitución

Artículo 32. El notario deberá celebrar convenios de suplencia recíproca con otros notarios de la misma adscripción, para los casos de licencias.

Artículo 33. El convenio de suplencia deberá hacerse del conocimiento de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno; debiendo comunicarse el inicio de la suplencia, por lo menos tres días hábiles de anticipación al periodo de cada suplencia.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 34. El notario suplente sólo podrá actuar para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales y administrativas correspondientes; para autorizar definitivamente los instrumentos que estuviesen pendientes; para expedir copias certificadas; o para expedir los testimonios que le fueran solicitados por los interesados. La suplencia se referirá al desempeño de la función notarial, sin que el suplente deba tomar a su cargo responsabilidades pecuniarias.

Artículo 35. El notario titular será responsable solidario con el notario suplente por todos los actos que éste realice durante la suplencia.

Queda prohibido que el notario titular y el suplente actúen de manera conjunta.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Estas disposiciones serán aplicables para el caso del notario suplente cuando sea designado por el Titular del Poder Ejecutivo, salvo el caso de que existiendo alguna irregularidad en la conformación de un acto, el suplente informe sobre la misma previamente a su actuación.

Artículo 36. En el protocolo, así como en los instrumentos en que intervenga el notario suplente, deberá hacer la mención de que actúa con esa calidad.

Artículo 37. La Secretaría de Gobierno deberá llevar un control y registro de los convenios de suplencia celebrados por los notarios.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 38. Si el notario no hubiere celebrado convenio de suplencia, para los casos de licencias, el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Gobierno, nombrará al notario suplente. Posteriormente el notario podrá celebrar convenio de suplencia y dejar sin efecto la designación realizada. En ningún caso podrá un notario suplir a más de un notario a la vez.

Artículo 39. La Secretaría de Gobierno deberá publicar la designación del notario suplente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la adscripción de la notaría pública de que se trate.

Artículo 40. Los notarios sólo podrán excusarse de actuar como suplentes por causas graves calificadas por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno en los términos de esta Ley.

Artículo 41. Al iniciar sus funciones el notario suplente deberá dar los avisos a que se refiere la fracción IV del artículo 25 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 41-A. En caso de fallecimiento, suspensión, revocación, cambio de adscripción o renuncia del notario, entrará a sustituirlo el notario que designe el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Gobierno.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 41-B. La sustitución definitiva de un notario deberá hacerse constar en el Registro de Notarios.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 41-C. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno comunicará la sustitución definitiva del notario, al Supremo Tribunal de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia, al Ayuntamiento de la ubicación de la Notaría Pública, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la adscripción que corresponda, así como al Colegio Estatal de Notarios.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 41-D. En caso de sustitución definitiva el titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno cerrará el protocolo y hará constar en el libro de instrumentos notariales, el notario designado para concluir los actos jurídicos pendientes de su tramitación.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO 41-E. El titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno en un plazo que no exceda de veinte días hábiles entregará clasificado el protocolo pendiente al notario sustituto designado por el Titular del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

De las notarías asociadas

Artículo 42. Cada notaría estará atendida por un notario, quien podrá asociarse con el notario titular de otra notaría, por el tiempo que convengan, siempre que sus notarías correspondan a la misma adscripción.

Artículo 43. Los convenios de asociación serán autorizados por la Secretaría de Gobierno e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a costa de los interesados.

Artículo 44. Los asociados comunicarán por escrito que tienen tal carácter, a las dependencias oficiales a que se refiere el artículo 25 fracción IV de esta Ley. Los asociados anotarán después de su última actuación individual, en sus respectivos protocolos, que han convenido para actuar asociadamente.

Artículo 45. Los notarios asociados deberán actuar en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo en ejercicio, siendo cada uno de ellos responsable por sus actuaciones y consecuencias legales.

Artículo 46. Queda prohibida la intervención de ambos notarios en un solo acto.

Artículo 47. Cuando uno de los asociados esté impedido en los términos del artículo 31 de esta Ley para actuar en un caso específico, también estará impedido el otro.

Este impedimento lo tendrán también los notarios suplentes.

Artículo 48. En caso de terminación del convenio de asociación, cada notario seguirá actuando en su propio protocolo, debiendo dar los avisos correspondientes a las dependencias oficiales a que hace mención el artículo 25 fracción IV de esta Ley y además harán las anotaciones respectivas en sus protocolos.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 48-A. En caso de fallecimiento de uno de los notarios asociados durante la vigencia del convenio de asociación, el que sobreviva deberá ajustarse a lo previsto por el artículo anterior y concluirá los actos que se encontraran pendientes de autorizar al momento de su fallecimiento, siempre y cuando sean expensados para tales efectos, debiendo dar los avisos correspondientes a las dependencias oficiales a que hace mención el artículo 25 fracción IV de esta Ley y además harán las anotaciones respectivas en su protocolo, debiendo entregar a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno el protocolo, su apéndice e índice, el libros (sic)

de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas y folios no utilizados que correspondan al número de notaría en que se dejará de actuar.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Capítulo VII Del notario auxiliar

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 48-B. El notario con certificación notarial vigente, que hubiere cumplido quince años en el ejercicio ininterrumpido de la función podrá proponer a un notario auxiliar, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. No haber sido sancionado en los términos de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Ley;
- II. No estar sujeto a un proceso en virtud del cual se le pudiera suspender en el ejercicio de la función o de revocación del fiat; y
- III. Acreditar la necesidad del notario auxiliar. Se entenderá acreditada la necesidad al haber autorizado en el año inmediato anterior un mínimo de quinientos actos notariales, de los cuales doscientos como máximo podrán ser ratificaciones o cotejos.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 48-C. Para ser notario auxiliar se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, lo siguiente:

- I. Ser aspirante a notario en los términos de esta Ley y acreditar que mantiene vigentes los requisitos de las fracciones IV, V y X del artículo 11-A;
- II. Aprobar el examen teórico práctico en términos de esta Ley; y
- III. Acreditar de manera fehaciente tres años ininterrumpidos de prácticas notariales en la notaría cuya adscripción se pretende, posteriores a la obtención del título de Notario Público y anteriores a la propuesta.

No podrá proponer notario auxiliar, el notario que se encuentre suspendido en el ejercicio de la función notarial, que se encuentre con licencia, o le hubiere sido revocado el fiat.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 48-D. El examen teórico práctico para obtener la licencia de notario auxiliar se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

- I. El jurado deberá estar integrado de conformidad con el artículo 15 de esta Ley;
- II. Debe celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la solicitud del examen en el lugar que el propio jurado designe;
- III. Los integrantes del jurado nombrarán entre ellos presidente y secretario de jurado para el examen correspondiente;

IV. No podrá ser miembro del jurado el notario que proponga la designación del notario auxiliar; y

V. El examen se llevará a efecto conforme al procedimiento previsto en el artículo 18 de esta Ley.

Los artículos 15 y 16 serán aplicables, en lo que no se oponga a las disposiciones anteriores, para el funcionamiento del jurado.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 48-E. El jurado calificará la prueba en una escala de cero a cien puntos.

La calificación mínima aprobatoria será de ochenta y cinco puntos considerando las pruebas teórica y práctica. Si el sustentante no alcanza el mínimo aprobatorio, el notario que solicite un notario auxiliar podrá solicitar fecha para otro examen hasta transcurridos seis meses del anterior.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 48-F. En el procedimiento para el examen para la obtención de licencia de notario auxiliar y la expedición de la licencia se estará a lo previsto en el reglamento de esta Ley en lo que resulte aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 48-G. Una vez recibida por el Ejecutivo del Estado la propuesta para designar notario auxiliar y satisfechos los requisitos señalados en este capítulo, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Titular del Poder Ejecutivo expedirá la licencia de notario auxiliar y la mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y a partir de esta publicación entrará en funciones el notario auxiliar, quien deberá comunicar a las autoridades a que se refiere la fracción IV del artículo 25 de esta Ley, el inicio de sus funciones.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 48-H. El notario auxiliar colaborará en el ejercicio de la función del notario, actuará en el mismo protocolo y utilizará el mismo sello de autorizar y en su domicilio. El notario auxiliar hará constar ese carácter, indicándolo en todos los instrumentos en que intervenga.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 48-I. El notario y el notario auxiliar tendrán las mismas atribuciones, impedimentos y sanciones en términos de esta Ley y serán responsables de manera solidaria de su ejercicio notarial.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 48-J. El notario podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo la revocación de la licencia del notario auxiliar, quien procederá a formalizarla, cuyo acuerdo será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, el notario notificará al notario auxiliar la revocación.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 48-K. El notario auxiliar tendrá derecho a separarse libremente comunicándole al notario y a la Secretaría de Gobierno con cinco días naturales de anticipación. A pesar de la separación no cesará la responsabilidad del notario auxiliar en todos los actos en que haya intervenido.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 48-L. El notario auxiliar terminará los actos que hubieren quedado pendientes por la muerte del titular, dentro de los seis meses posteriores al fallecimiento, transcurrido este plazo entregará a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas y folios no utilizados.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 48-M. En caso de separación, suspensión o terminación de la función notarial del notario, cesarán de inmediato las funciones del notario auxiliar, quedará sin efectos su licencia y la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno procederá en los términos de lo dispuesto por el artículo 125.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 48-N. La designación del notario auxiliar dejará de surtir efectos si tanto él como el notario dejan de mantener vigente la certificación notarial en los términos de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 48-O. El notario auxiliar no podrá actuar como tal, a pesar de haber sido designado previamente, si se llegare a conceder al titular cualquier licencia para separarse de sus funciones en los términos de esta Ley. Tampoco podrá actuar cuando al notario le hubiere sido concedida licencia para desempeñar un cargo público o de elección popular, sea federal, estatal o municipal, o del Distrito Federal, siempre que no se trate del Gobernador del Estado y de los presidentes municipales.

CAPÍTULO VIII Del sello de autorizar

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 49. Para autorizar los instrumentos a que se refiere esta Ley, cada notaría empleará un sello, el cual tendrá el nombre y apellidos del notario, número y lugar de ubicación de la notaría; al centro el Escudo Nacional y la leyenda: Estados Unidos Mexicanos, además de las características que señale el reglamento de esta Ley.

Cada notaría contará con dos piezas del sello, las cuales, a costa del notario, serán proporcionadas por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno. Cuando alguna de las piezas del sello se destruya, se inutilice o se extravíe, el notario deberá reemplazarla mediante la entrega de la que se sustituya, cuando ello sea posible; lo que hará mediante oficio ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno encargada de proporcionar el nuevo sello. En el caso de pérdida de alguna de las piezas del sello, el notario estará obligado a presentar la denuncia ante el Ministerio Público.

El procedimiento de distribución y reposición de las piezas del sello se establecerá en el reglamento de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 50. El sello de la notaría se imprimirá en la parte superior derecha del anverso de cada folio que se vaya a utilizar, debiendo hacerlo también en todas las actuaciones notariales.

CAPÍTULO IX Del protocolo y del libro de ratificaciones

Sección primera Del protocolo

Artículo 51. Los notarios seguirán el sistema de protocolo abierto conforme a este capítulo para hacer constar los actos que conforme a esta Ley deban autorizar.

Se entiende por folios las hojas numeradas oficialmente, las que serán progresivas y deberán contener las características que se determinen en el Decreto Gubernativo a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, además de la firma o rúbrica y sello del notario, las que serán coleccionadas, ordenadas y sólidamente empastadas, y junto con su apéndice constituirán el protocolo.

El notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los casos que señale esta Ley.

Artículo 52. El protocolo se dividirá en tomos. Los instrumentos y tomos que integran el protocolo deberán ser numerados progresivamente.

Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por el anverso y reverso, y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en tomos, que tendrán siempre doscientos folios en que se contengan documentos completos; excepción hecha de los casos en que exista destrucción parcial o total, inutilización o extravío de folios. Los notarios cancelarán los folios no utilizados que sean necesarios para completar el tomo.

Artículo 53. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, a costa de los propios notarios, les proveerá de los folios necesarios para asentar los instrumentos.

Artículo 54. El Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobierno podrá celebrar convenios con el Colegio Estatal de Notarios, a efecto de establecer los procedimientos y reglas para que los notarios tengan oportunidad y agilidad en la procuración de los folios.

Artículo 55. Al iniciar la formación de un tomo el notario hará constar el lugar y la fecha en que se inicie, el número que le corresponda dentro de la serie de los que sucesivamente se hayan abierto en la notaría a su cargo, el lugar en donde está situada la notaría y la mención de que el tomo se formará con los folios referidos en el artículo 52 de esta Ley, que contengan los instrumentos autorizados por el notario o quien legalmente lo supla en sus funciones de acuerdo con esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

El notario podrá asentar la razón a que se refiere este artículo en el primer folio del tomo a iniciarse o en hoja de similares características, en cuyo caso no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del tomo; deberá ser firmada por el o los notarios que actúen en el mismo y se imprimirá el sello de autorizar.

Artículo 56. El tamaño y las características de los folios serán uniformes y determinados por Decreto Gubernativo, escuchando la opinión del Colegio Estatal de Notarios, en atención a los sistemas y mecanismos técnicos de impresión de folios.

Artículo 57. Para asentar las escrituras y actas en los folios podrá utilizarse cualquier procedimiento de la escritura o impresión que sea firme, indeleble y legible; sólo en casos urgentes a juicio del notario podrán ser manuscritas.

Artículo 58. La numeración de los instrumentos y de los folios que se empleen será progresiva.

Cuando por cualquier razón se inutilice o destruya uno o varios folios antes que la escritura sea firmada por alguna de las partes, el notario podrá sustituir por otros el folio o folios inutilizados o destruidos, aunque no sea de numeración sucesiva, con tal que sean de los que se estén empleando en el momento en que se percate de ello. Antes de las firmas se anotarán los números de los folios utilizados, así como de los inutilizados, además en el folio cuyo número siga al intercalado se asentará una mención de que el faltante entre aquél y el que le precede, se usó en sustitución de otro con numeración anterior y de los números de folios entre los cuales quedó el intercalado. Los folios que se inutilicen o destruyan parcialmente se remitirán al apéndice de documentos.

Cuando se trate de extravío de un folio, el notario procederá a sustituirlo conforme a lo siguiente:

- I. Si aún no se hubiese utilizado, se actuará en el folio sucesivo;
- II. Si hubiere formado parte de una actuación aún sin firmar, se cancelarán los folios restantes y se repondrá íntegramente el instrumento; y
- III. Si el instrumento ya se hubiere firmado, o contuviere firmas de los comparecientes, y no fuese posible recabar nuevamente alguna de ellas, el notario al dar aviso del extravío, propondrá una solución a seguir, comunicándola a la Secretaría de Gobierno, al Colegio Estatal de Notarios y a las partes si fuera posible.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

En todos estos casos, además del aviso correspondiente a que se refiere la fracción III, deberá tomarse razón al final del instrumento, de la circunstancia de que se trate y del procedimiento empleado.

Artículo 59. Todo instrumento se iniciará al principio de un folio y si al final del último empleado en el mismo queda espacio, después de la firma de autorización, éste se empleará para asentar las notas a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 60. Al final de cada tomo del protocolo y dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha que corresponda a su último instrumento público, en el último folio o en hoja de similares características, el notario levantará razón en la que hará constar que cierra ese tomo, el número de actos que autorizó, los que no hubieren pasado y los que se encuentren pendientes de autorización, expresando en este último caso el motivo, así como en su caso información sobre los folios inutilizados o extraviados. El notario empastará el tomo formado en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la fecha del cierre del tomo.

Igual razón será levantada a continuación del último instrumento otorgado ante el notario que deba ser suplido por cualquier causa, haciéndose constar en ella el motivo de la suplencia y el nombre del notario suplente y su número.

Esta razón se levantará precisamente antes de comenzar a actuar el notario suplente.

Artículo 61. En el último folio utilizado de cada escritura si hubiere necesidad, el notario pondrá después de la autorización preventiva o bien de la definitiva, cuando la primera no sea necesaria, el encabezado de notas complementarias y ahí consignará todas las anotaciones que en la presente Ley se indiquen.

Si la parte final del folio no fuere suficiente, la autorización definitiva o las anotaciones se harán en una o varias hojas comunes de las mismas medidas y calidad de los folios que se agregarán al tomo, selladas y firmadas por el notario consignando el número de escritura a que corresponda.

Sólo en caso de adiciones a una escritura si ésta no ha sido firmada, si las mismas no caben en el folio en el que hubiera terminado la redacción de la escritura y el siguiente ya se hubiere empleado, se podrá utilizar uno o más diferentes, siguiendo el procedimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 58 de esta Ley.

Artículo 62. Fuera de los casos expresamente consignados en esta Ley, por ningún motivo podrán sacarse de las notarías los tomos concluidos del protocolo.

Los folios sólo podrán sacarse por el notario cuando la naturaleza del acto notarial así lo exija o para recabar firmas, y aún fuera de su adscripción cuando se trate de recabarlas a los titulares o representantes de instituciones y organismos oficiales.

Artículo 63. En relación con los tomos del protocolo, el notario llevará una carpeta en donde irá depositando los documentos que se refieren en las escrituras y las actas. El contenido de esta carpeta se llama apéndice, el cual se considerará como parte integrante del protocolo.

Los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, que tendrán el número que corresponde al de la escritura o acta a que se refieren. En cada uno de los documentos se pondrá el número progresivo que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Los documentos que se protocolicen, integrados por más de una hoja, se considerarán como uno solo.

Cuando sólo se haga mención de un documento esencial a un acto, se podrá agregar copia certificada del mismo al apéndice y al testimonio que se expida.

Artículo 64. Las carpetas de los apéndices se empastarán ordenadamente, pudiendo formarse uno o más volúmenes a juicio del notario en atención al número de hojas que contenga, a más tardar ciento ochenta días después de la fecha del cierre del tomo del protocolo a que pertenecen con el mismo número.

Los documentos que se integren a un apéndice deberán conservarse íntegramente por el notario y seguirán a su tomo respectivo.

Al remitir el apéndice al Archivo General de Notarías, el notario deberá entregarlo debidamente empastado de tal forma que las constancias no puedan desprenderse.

Artículo 65. Independientemente de los tomos y de las carpetas del apéndice, los notarios tendrán la obligación de formar un índice general de todos los instrumentos que autoricen, que deberá contener: el número del instrumento, las partes que intervienen,

la naturaleza del acto jurídico de que se trata, los folios utilizados y el tomo al que corresponden.

Artículo 66. Los tomos del protocolo y apéndice, serán guardados por el notario bajo su más estricta responsabilidad, por un lapso no mayor de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su cierre. Transcurrido este término, será obligatorio remitirlos al Archivo General de Notarías.

Sección segunda Del libro de ratificaciones

Artículo 67. En el libro de ratificaciones se asentarán, en registros numerados sucesivamente, los datos que identifiquen los actos jurídicos cuyos contenido y firmas se ratifiquen ante el notario, haciendo constar:

- I. La fecha de celebración del acto jurídico como conste en el mismo;
- II. La naturaleza jurídica del acto;
- III. Los datos personales generales de quienes lo ratifican ante la presencia del notario;
- IV. La forma como el notario identificó a las partes;
- V. La fecha de ratificación; y
- VI. Las firmas de el o los comparecientes, y el sello y firma del notario.

El libro de ratificaciones se formará por un conjunto de cien folios separados, numerados oficialmente y sólidamente empastados, con su respectivo índice. Al índice de este libro le serán aplicables las disposiciones relativas al protocolo previstas en esta Ley. Las características de los folios se establecerán en Decreto Gubernativo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
El libro de ratificaciones llevará apéndice e índice en los términos de los artículos 63 a 66 de esta Ley.

Artículo 68. El notario deberá hacer constar en el documento cuyo contenido y firmas se ratifican conforme al artículo anterior, el número de registro que corresponda a la razón que se asiente en el libro.

La numeración del orden del libro de ratificaciones y de las inscripciones que en éste se contengan, serán independientes de las que se consignen en el protocolo.

CAPÍTULO X De los instrumentos notariales

Sección primera Generalidades

Artículo 69. El instrumento notarial es el documento original que el notario redacta y asienta en el protocolo sobre los actos y hechos sometidos a su autenticación, firmado

por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando se requieran, y autorizado por el notario.

Artículo 70. En los folios no deberá haber raspaduras ni enmendaduras de lo escrito. En caso de que fuera necesario hacer alguna corrección, se testará lo erróneo con una línea indeleble que permita su lectura y al final de la escritura, antes de las firmas respectivas, se salvará mediante transcripción y la razón de que «no vale». Los textos que deban ser entrerreglonados también se salvarán al final mediante su transcripción y la razón de que «si vale».

Artículo 71. Toda actuación notarial se escribirá en idioma español sin abreviaturas, expresando las fechas y cantidades con letra y con número. Cuando se transcriban documentos, se hará tal y como están escritos, aún con las faltas gramaticales.

Artículo 72. Queda prohibido a los notarios actuar fuera del protocolo, con las excepciones siguientes:

- I. Los testamentos públicos cerrados, debiendo tomar razón en los folios correspondientes;
- II. Los testimonios que legalmente extiendan;
- III. Las certificaciones relativas a los instrumentos públicos y las que resulten del cotejo de documentos;
- IV. Las notas que deben poner al calce o al margen de otros instrumentos públicos en los casos de cancelación, venta, adjudicación y cualquier otro que sea necesario; y
- V. Cualquier otro acto que establezca esta Ley.

Las certificaciones derivadas de cotejos se asentarán en la última hoja que corresponda al documento que se compulsó y coteja con su original o en hoja adherida al mismo. La certificación deberá contener: la mención del documento original cuyo cotejo se certifica, el número de fojas que comprende, el nombre de la persona a quien se expide, la razón «doy fe», la firma del notario y el sello de autorizar, así como las demás medidas de seguridad que se establezcan por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 73. En los casos en que se protocolice en acta o en escritura pública una resolución jurisdiccional o administrativa, deberá incorporarse al apéndice, copia de la misma y, en su caso, del auto que la declare ejecutoriada.

Artículo 74. Las hojas en que se contengan los testimonios de los instrumentos notariales o las certificaciones legalmente autorizados por el notario, deberán guardar las medidas de seguridad que al efecto determine el Ejecutivo del Estado, para lo cual podrá escuchar la opinión del Colegio Estatal de Notarios.

Sección segunda De las escrituras

Artículo 75. El notario en la conformación de las escrituras se sujetará a las reglas siguientes:

I. En cada una de ellas se incluirá el número que le corresponda, nombre y apellidos del titular de la notaria, número de ésta y adscripción a la que pertenezca, lugar y fecha de otorgamiento, y en su caso la hora;

II. Consignará el nombre completo de los comparecientes y el tipo de contrato o actuación de que se trate de tal modo que no pueda confundirse con otro;

III. Al citar algún testimonio autorizado por otro notario mencionará:

a) Su número, lugar y fecha de otorgamiento, los datos registrales, si se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y

b) El nombre del notario ante quien se otorgó, número de la notaria y su adscripción;

IV. Cuando se trate de contratos relacionados con bienes inmuebles, observará lo dispuesto en las fracciones anteriores, en lo conducente, y además:

a) Mencionará los antecedentes de propiedad y certificará haber tenido a la vista el testimonio o los documentos certificados que le presenten para la conformación de la escritura y si se encuentra o no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio el último título, citando los datos de la inscripción y, en su caso, tomo y fecha de inscripción; y

b) Determinará su naturaleza, ubicación, superficie, medidas y linderos;

V. Redactará las cláusulas respetando la voluntad del o de los comparecientes de modo claro y conciso, asentándose las renunciaciones que válidamente puedan y quieran hacerse;

VI. Consignará, en su caso, el carácter o personería de quien comparezca en representación de otro y sus facultades, transcribiendo lo conducente de la parte relativa del documento de donde se deriven o agregándolo al apéndice respectivo;

VII. Asentará las generales de los otorgantes, de los testigos de conocimiento, instrumentales o intérpretes que figuren en el acto; y

VIII. Asentará las certificaciones y autorizaciones en los términos de esta Ley.

Artículo 76. En las escrituras el notario hará constar bajo su fe:

I. Los medios por los que se aseguró de la identidad de los otorgantes y si a su juicio tienen capacidad legal;

II. Que leyó la escritura a todos los intervinientes o que éstos la leyeron por sí mismos;

III. Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;

IV. Que los otorgantes manifestaron ante él su conformidad con la escritura y la firmaron o que no lo hicieron porque no supieron o no pudieron hacerlo. En este caso, el compareciente imprimirá su huella digital y firmará a su ruego por él, la persona que al efecto elija, anotándose las generales de ésta última; y

V. La fecha en que quedó firmada la escritura.

Artículo 77. El notario hará constar la identidad de los comparecientes por los siguientes medios:

I. Por certificación que haga bajo su más estricta responsabilidad de que los conoce personalmente;

II. Por documento oficial reciente, idóneo para la identificación, con fotografía y firma del interesado; o

III. Por la presencia de dos testigos conocidos del notario o que se identifiquen conforme a la fracción anterior.

Artículo 78. Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad física o mental, que les impida discernir y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil.

Artículo 79. Los representantes, mandatarios o apoderados, deberán declarar que la representación o mandato que ostentan no les ha sido revocado ni limitado.

Artículo 80. Si alguno de los otorgantes fuera sordo, leerá por sí mismo la escritura; si declarare no saber o no poder leer, designará a una persona que lea y le dé a conocer su contenido. Cuando el otorgante sea invidente, extendida la escritura será leída en presencia del notario, por la persona que el mismo invidente designe y habiendo conformidad, esta persona firmará con el notario, anotándose dicha circunstancia, imprimiendo aquél su huella digital o firmando si pudiere hacerlo. Si alguno de los comparecientes no supiere escribir, lo hará a su ruego otra persona imprimiendo aquél su huella digital.

En estos casos el notario asentará las generales del interviniente y los medios por los que acreditó su identidad, resultándole aplicable lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley.

Artículo 81. Los comparecientes que no conozcan el idioma español, se asistirán por un intérprete nombrado para ello. El intérprete deberá cumplir lealmente su cargo, firmando en unión de los comparecientes. El notario asentará las generales del intérprete y los medios por los que acreditó su identidad, resultándole aplicable lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley.

Artículo 82. Si el compareciente que no conoce el idioma español, pertenece a una etnia considerada como tal por el gobierno mexicano y no conoce a persona alguna que sirva como su intérprete, el notario hará solicitud en nombre del compareciente a la Secretaría de Gobierno para que se le asigne uno.

Artículo 83. Si tuviere el notario que insertar algún documento escrito en otro idioma, lo traducirá o hará traducir para que la inserción se haga en ambos idiomas, de ser posible el original se agregará al apéndice.

Artículo 84. Antes de que la escritura sea firmada por el notario y las partes, éstas podrán pedir que se haga una adición o modificación, asentándose esta circunstancia.

Artículo 85. Inmediatamente después de que haya sido firmada la escritura por los otorgantes, en su caso por testigos e intérpretes, será autorizada preventivamente por el notario con la razón «doy fe», su firma y sello.

Artículo 86. Cuando el instrumento no requiera el cumplimiento de otro requisito, se pondrá la autorización definitiva.

Artículo 87. Cuando se exija el cumplimiento de otros requisitos que las leyes fiscales o cualquier otra establezcan, una vez que se hayan cubierto, la escritura se autorizará en forma definitiva mediante la fecha, la firma y sello del notario.

Artículo 88. Si los otorgantes o alguno o algunos de ellos, no se presentan a firmar los folios en que conste el acto notarial dentro de los ciento veinte días naturales siguientes al día en que se extendió éste en el protocolo, la escritura pública no surtirá efectos y el notario le pondrá al pie la razón «no pasó» y su firma y sello. En el caso que contenga varios actos se precisará cuál o cuáles no pasaron.

El notario estará obligado a asentar la fecha en que cada uno de los otorgantes firmó el documento.

Artículo 89. El notario que supla a otro podrá perfeccionar y autorizar preventiva y definitivamente un instrumento no elaborado por él, pudiendo recabar las firmas que faltaron.

Artículo 90. Se prohíbe a los notarios revocar, cancelar o alterar el contenido de un instrumento notarial por simple razón, aunque sea suscrito por los interesados. En estos casos, deberá extenderse nuevo instrumento, salvo disposición expresa de esta Ley.

Artículo 91. El notario ante quien se solicite el trámite de una sucesión testamentaria, antes de la primera actuación deberá recabar informe certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del domicilio de la persona cuya sucesión se trate, sobre la existencia de testamentos otorgados por el testador y, en su caso, el nombre de los notarios que intervinieron y la fecha del otorgamiento.

Cuando el notario esté tramitando una sucesión extrajudicial o la prosecución de un juicio sucesorio y los interesados entren en conflicto, se abstendrá de seguir actuando, levantará acta de tal circunstancia y remitirá lo actuado, en el primer caso, al juez competente o al tribunal que se lo requiera, y en el segundo supuesto, al que le previno.

Cuando por virtud de una resolución judicial derivada de un juicio sucesorio, el notario tuviere que formalizar en escritura pública la adjudicación de los bienes que conforman el caudal hereditario, sin que todos los herederos comparezcan ante él, podrá elaborar la escritura a favor de los que así se lo pidan. En la misma forma se procederá tratándose de la sucesión ante notarios.

Sección tercera De las actas

Artículo 92. Acta notarial es el instrumento que a petición de parte interesada el notario extiende en los folios de su protocolo, para hacer constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él y que autoriza mediante su firma y sello.

Artículo 93. Los preceptos contenidos en la sección segunda de este Capítulo, relativos a las escrituras, serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas.

Artículo 94. Las actas notariales consistentes en notificaciones, protesto de documentos, requerimientos y, en general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, que puedan ser apreciadas objetivamente, deberán hacerse por los notarios aun sin la asistencia del solicitante, observando las siguientes reglas:

I. El notario se identificará y hará conocer su investidura a todos los que deban intervenir en el acto notarial antes de iniciarlo, haciéndolo constar así en el acta;

II. Bastará que exprese el nombre y los apellidos de quienes intervienen o se negaron a darlos, sin necesidad de agregar sus demás generales;

III. El intérprete, cuando se necesite, será designado por el notario sin perjuicio de que cada interesado pueda nombrar otro;

IV. El notario levantará el acta inmediatamente después de concluida la diligencia, haciendo constar los hechos que presencie, un extracto de las manifestaciones de los intervinientes y su conformidad o inconformidad;

V. En las notificaciones, avisos y requerimientos, el notario observará además el siguiente procedimiento:

a) Entregará a la persona con quien se entienda el acto notarial, un escrito firmado y sellado que contenga una relación clara y sucinta del objeto;

b) En el acta se hará constar dicha entrega, si el interesado firmó de recibido o se negó a ello y lo que exprese sobre el particular;

c) Si la persona se niega a recibir el escrito o a recibir la copia, el notario le hará saber verbalmente el objeto de su presencia y lo hará constar en el acta; y

d) Cuando el notario no encuentre a la persona de que se trate, se cerciorará que es su domicilio, que vive allí o que esa es su oficina, y entregará el escrito a la persona con quien se entienda el acto notarial en los términos antes señalados, haciendo constar el nombre de ésta; y

VI. El acta de fe de hechos materiales, podrá ser ilustrada por el notario con planos, croquis o fotografías de las personas y de los objetos correspondientes, agregando un tanto de los mismos al apéndice y otro al primer testimonio.

Artículo 95. En las actas de protocolización de documentos, el notario hará constar la naturaleza jurídica de éstos, transcribirá la parte esencial y agregará al apéndice una copia certificada de los mismos.

Artículo 96. Cuando se hubiese autorizado provisional o definitivamente una escritura pública en la que se hayan asentado datos que resulten incorrectos, a la luz de los documentos que obren en el apéndice, de la propia redacción integral del instrumento o de cualesquier otra circunstancia susceptible de valoración objetiva, el notario podrá subsanarlos regularizando el instrumento, mediante la elaboración de un acta que será complementaria de aquélla en que se contiene el error u omisión. El acta complementaria deberá contener:

I. El lugar, día y hora en que se levante;

II. La mención de que se trata de un acta complementaria y los antecedentes y cláusulas del acto que se regulariza;

III. Los hechos de los que se desprenda el error en el asiento de los datos en la escritura que se complementa;

IV. Las certificaciones a que se refiere esta Ley; y

V. La autorización del acta.

Cuando resulte necesaria la inscripción del acta complementaria, el notario deberá realizarla a su costa. Los documentos que deban integrarse al apéndice como parte del acta complementaria deberán anotarse señalando que se relacionan con el instrumento que se corrige.

No procederá la elaboración del acta complementaria cuando se afecten elementos esenciales del acto contenido en el instrumento o su naturaleza jurídica.

Sección cuarta De los testimonios

Artículo 97. Los testimonios serán copia íntegra del instrumento incluyendo la mención de las firmas que existan, el sello y las constancias de haberse llenado los requisitos que determinan las leyes como previos a la expedición del testimonio. Al final, se asentará la constancia de haberse sacado de su matriz, el tomo que corresponda, la fecha, las fojas de que consta, en favor de quien se expide, la razón de haberse cotejado y corregido, y la mención de ser primer testimonio o el número que le corresponda en su orden de expedición.

Artículo 98. El notario deberá tramitar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente a su adscripción o bien en el lugar donde se encuentre el bien inmueble, del primero de los testimonios que expida, si el acto es registrable y es expensado para ello.

Artículo 99. Las hojas de testimonio serán de las dimensiones y características que establezca el reglamento de esta Ley, llevarán al margen derecho superior el sello y la rúbrica, y al calce de la última hoja, el nombre, la firma y sello de la notaría.

Artículo 100. Podrán expedirse y autorizarse testimonios, cotejos o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción e impresión.

En todo caso, a los interesados deberá expedírseles, a su costa, copia certificada de los instrumentos en que intervinieron.

Artículo 101. El notario podrá expedir un testimonio parcial del instrumento notarial en que consten varios actos u objetos, siempre y cuando dicho testimonio se refiera a uno solo de esos actos u objetos en forma íntegra y se le adjunten los documentos que al mismo le correspondan del apéndice respectivo.

CAPÍTULO XI

De las licencias, de la suspensión y de la terminación del ejercicio de la función notarial

Artículo 102. Los notarios podrán solicitar licencia para separarse de la función notarial, en los siguientes supuestos:

- I. Hasta por tres años, por razones de carácter personal;
- II. Por enfermedad, por el tiempo en que se acredite la existencia de la misma; y
- III. Por causas de fuerza mayor o caso fortuito, hasta por un año.

Artículo 103. Los notarios deberán solicitar licencia para separarse de la función notarial en los siguientes casos:

- I. Para desempeñar cualquier cargo público, por todo el tiempo que dure el encargo; y
- II. Para ejercer la función de corredor público, mientras se ejerza la misma.

Se exceptúan de la obligación de solicitar licencia a los notarios que desempeñen un cargo docente o de elección popular, siempre que no se trate del Gobernador del Estado y de los presidentes municipales.

Artículo 104. La Secretaría de Gobierno recibirá la solicitud y, en su caso, concederá la licencia para separarse de la función notarial.

Artículo 105. Son causas de suspensión del ejercicio de la función notarial:

- I. Por dictarse en contra de quien la ejerce auto de formal prisión por delito intencional, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia absolutoria o la resolución que se equipare a ésta;
- II. Cuando esté plenamente probado que quien ejerce la función, padece incapacidad temporal, física o mental, grave que impida su ejercicio; y
- III. Por sanción de suspensión decretada en términos de esta Ley.

Artículo 106. Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de un notario, el juez, tan luego haya causado ejecutoria la resolución, lo comunicará a la Secretaría de Gobierno y al Colegio Estatal de Notarios.

Artículo 107. La función notarial termina:

- I. Por renuncia expresa;
- II. Por fallecimiento;
- III. Por revocación del fiat;
- IV. Por impedimento físico permanente e irreversible para ejercer la función notarial; y
- V. Por incapacidad mental permanente e irreversible para ejercer la función notarial declarada judicialmente.

Artículo 108. Cuando un notario dejare de ejercer sus funciones por cualquier causa, la Secretaría de Gobierno lo comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 25 fracción IV de esta Ley; y se publicará un aviso por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dándose a conocer dicha circunstancia.

Cuando la causa para dejar de ejercer sus funciones no sea justificada, se procederá en los términos del último párrafo del artículo 125 de esta Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 109. El Ministerio Público, el Oficial del Registro Civil, el Colegio Estatal de Notarios, el Registrador Público de la Propiedad, el notario suplente o, en su caso, el notario auxiliar, que conozcan del fallecimiento o notoria incapacidad física o mental que impidan el ejercicio de la función de un notario o tuvieran noticia de ello, lo comunicarán inmediatamente a la Secretaría de Gobierno y al Colegio Estatal de Notarios.

Una vez que el titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno se entere del fallecimiento de algún notario, de manera inmediata ordenará el cierre del protocolo y en un plazo que no exceda de diez días recogerá el mismo para depositarlo en el archivo de notarías y se procederá en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO XII

De la vigilancia e inspección de notarías

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Sección Primera

Reglas comunes a las visitas

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 110. El Titular del Poder Ejecutivo para vigilar que las notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de un cuerpo de inspectores de notarías, dependiente de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, quienes serán nombrados y removidos libremente por el Secretario de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 111. Para ser inspector de notarías, se deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 12 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 112. Las visitas se practicarán en las oficinas de la notaría en días y horas designados. El inspector sólo podrá habilitar días y horas para concluir las visitas.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 113. Al momento de realizarse la notificación de la visita de inspección, el inspector se identificará ante el notario o ante la persona que se encuentre en la notaría en el momento de la diligencia, mostrándole la orden que autoriza la visita de inspección.

El inspector podrá hacerse acompañar del número de auxiliares que considere y solicitar el auxilio de la fuerza pública y tendrá expedita la facultad para romper cerraduras, para llevar a cabo la práctica de la visita legalmente ordenada, en los casos de oposición por parte del notario, de la persona con quien se entienda la visita o que se encuentre cerrada la oficina notarial o el lugar donde se presume se localizan el protocolo, su

apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas, folios no utilizados, expedientes judiciales y demás libros y documentos asignados al notario con motivo de su función notarial.

Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas.

Si no se puede llevar a cabo la visita de inspección en la oficina notarial, por no existir en el domicilio registrado por el notario ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, o se obstruya por su negativa u oposición a permitir la práctica de la visita o se impida su verificación por cualquier otra causa imputable al notario, la autoridad competente iniciará por esa causa el procedimiento de responsabilidad notarial previsto en esta Ley para aplicar las sanciones que correspondan.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 114. El inspector una vez que se haya identificado plenamente y mostrada la orden de la visita, la practicará haciendo constar en acta la misma. El inspector asentará en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos de esta Ley o su reglamento que a su juicio no hayan sido fielmente cumplidos, y las razones y dispositivos legales en que se apoya, así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga, agregando los documentos que el notario le solicite. Asimismo, el notario estará obligado a expedirle las copias certificadas de los documentos que tengan relación con la visita y que el inspector le solicite.

Desde el momento de iniciar la visita, el inspector hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos, los cuales podrán ser notarios y, en caso de que no lo hiciere o solamente nombrara uno, el inspector hará la designación en su rebeldía o, en caso de no ser posible por parte del inspector nombrar testigos asentará dicha situación en el acta.

Si el notario o los testigos no desean firmar el acta en unión del inspector, éste lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al notario.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 115. El inspector que practique una visita, deberá entregar a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, el acta, las constancias y el resultado de la misma en un término que no excederá de cinco días hábiles a partir de la fecha en que termine la visita.

A las constancias y al resultado de la visita realizada, la unidad administrativa que corresponda calificará las actas respectivas, acordando las observaciones que hubieren realizado los inspectores o que se desprendan del acta realizada o de las constancias que se agregaren, así como de las manifestaciones hechas por el notario.

Si de dicha calificación se desprende que el inspector no se ajustó a lo establecido en esta Ley, su reglamento o a la misma orden, se podrá desaprobar la visita, siendo necesario que se ordene el desahogo de una nueva, cumpliendo con lo señalado en este capítulo con independencia de las responsabilidades en las que incurra el inspector.

Calificada la visita, el resultado de la misma se notificará al notario visitado.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 116. Si de la visita se desprende que el notario ha incurrido en una posible responsabilidad notarial, se abrirá el procedimiento para imponer sanción, previsto en el capítulo XIV de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 117. Las visitas de inspección podrán ser generales o especiales.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Sección Segunda

De la visita de inspección general

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 118. Las visitas de inspección general deberán practicarse en todas las notarías públicas del Estado por lo menos una cada dos años.

Las visitas de inspección general atenderán al calendario general previamente aprobado por la Secretaría de Gobierno, mismo que se hará del conocimiento del Colegio Estatal de Notarios. En todos los casos, el período que comprenderá la visita de inspección será de los dos años anteriores al año en que se realiza.

La orden de visita de inspección general deberá notificarse al notario por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, por escrito, con anticipación de por lo menos cinco días hábiles a la misma.

La orden de visita de inspección general deberá estar suscrita por el Secretario de Gobierno y en la que se expresará: nombre del notario, número de la notaría a visitar, así como la fecha y hora de inicio de realización de la visita.

Las visitas de inspección general tendrán exclusivamente por objeto verificar:

I. Que el notario cuenta con fíat debidamente expedido, que éste se encuentra a la vista del público en la notaría y que en el mismo se señala el número de notaría y su adscripción;

II. Que el notario cuenta con sello con las características que se señalan en esta Ley y en su reglamento y que el mismo está debidamente registrado ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno;

III. Que la firma y rúbrica que utiliza el notario son las que tiene registradas y autorizadas según lo dispuesto por esta Ley;

IV. Que la oficina notarial se identifica con un letrero en que se contienen el número de la notaría y el nombre y apellidos del notario. El letrero deberá ubicarse en lugar visible en el exterior de la oficina notarial;

V. Que en la oficina notarial existe información visible sobre el horario de atención al público;

VI. Que los tomos del protocolo están numerados progresivamente, debidamente encuadernados, que contienen razón de apertura y cierre, y que sus folios se encuentran glosados progresivamente;

VII. Que los instrumentos notariales están numerados progresivamente, que contienen la fecha de elaboración, que se encuentran autorizados preventivamente y, en su caso, definitivamente en términos de esta Ley y que no contienen raspaduras o enmendaduras;

VIII. Que el notario cuenta con apéndices integrados de conformidad con esta Ley;

IX. Que existe índice de los instrumentos notariales según lo preceptuado por esta Ley; y

X. Que el notario cuenta con certificación notarial vigente.

También se verificará, con respecto al notario auxiliar, lo dispuesto en las fracciones III y X de este artículo, así como que cuenta con la licencia respectiva.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Sección Tercera

De la visita de inspección especial

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 118-A. Las visitas de inspección especial se practicarán cuando se reciba queja o denuncia por escrito de parte interesada, acompañada por elementos de prueba que hagan presumir la existencia de una irregularidad en el ejercicio de la función notarial; o cuando la autoridad, tenga conocimiento de una posible irregularidad.

Toda visita de inspección especial se realizará previa orden por escrito, fundada y motivada emitida por el Secretario de Gobierno, en la que se expresará: el número de la notaría y el nombre del notario titular y, en su caso, el notario auxiliar, el domicilio de la notaría, el motivo de la visita determinando el período o instrumento que se inspeccionará, la fecha y hora de inicio de realización de la visita y el nombre del inspector que la practicará.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 118-B. Toda persona podrá presentar escrito de queja o denuncia ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, en contra del notario que presumiblemente haya incurrido en violación a las obligaciones que le impone esta Ley o en conductas que ameritan sanción por responsabilidad notarial.

En el escrito de queja o denuncia, el promovente deberá acreditar su interés jurídico en el asunto de que se trate, precisar los hechos que fundan su queja o denuncia y exhibir las documentales o las pruebas para acreditarlos. El escrito deberá suscribirse por el interesado señalando domicilio para recibir notificaciones.

Si faltare alguno de los requisitos previstos en el párrafo anterior, la autoridad requerirá al promovente personalmente o por estrados en caso de no haber señalado domicilio, para que en un término de tres días corrija la omisión. En caso de que vencido dicho término el interesado no cumpla con el requerimiento, la autoridad desechará por improcedente la queja o denuncia presentada. Lo mismo sucederá si de lo narrado en la queja o denuncia no se desprende que el notario haya incurrido en una conducta que amerite responsabilidad notarial.

La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, recibirá la queja o denuncia y le dará trámite, procederá a inscribirla en el registro de procedimientos sancionadores y le asignará el número de expediente, y solicitará de inmediato al Secretario de Gobierno autorice una orden de visita de inspección especial.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 118-C. El inspector se identificará ante el notario o ante la persona que se encuentre en la notaría en el momento de la diligencia.

Si el notario está presente se procederá con la visita de inspección especial mostrándole la orden que autoriza la visita de inspección.

Si al presentarse el inspector a la notaria donde deba practicarse la visita de inspección especial, no estuviere el notario, dejará citatorio para que el notario lo espere a hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hiciere, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en dicho lugar o en su defecto se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio de la notaría. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio de la notaría.

CAPÍTULO XIII

De la responsabilidad notarial y sus sanciones

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 119. Los notarios serán responsables de los ilícitos y faltas que cometan con motivo del desempeño de su función. La responsabilidad notarial en que incurran por violaciones a los preceptos de esta Ley, se hará efectiva por el Titular del Poder Ejecutivo, a través del Titular de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 120. Los notarios responsables del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de diez a doscientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Suspensión hasta por seis meses; y
- IV. Revocación del fiat.

Artículo 121. Se impondrá amonestación por escrito al notario que incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- I. Demorar injustificadamente la entrega de algún testimonio o la realización de alguna actuación o trámite notarial, solicitados y expensados por el interesado;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

- II. Separarse del ejercicio de sus funciones sin haber obtenido la licencia correspondiente o sin haber notificado a su suplente, salvo que incurra en la causal de abandono de la función notarial;

III. Por no dar dentro del plazo estipulado, el aviso a que se refiere el artículo 2764 del Código Civil para el Estado de Guanajuato;

IV. Por cobrar honorarios notoriamente desproporcionados, en relación con el servicio prestado y la condición económica de quien lo reciba; y (sic)

V. Por incumplir las obligaciones previstas por esta Ley a las que no se les señala expresamente otra sanción.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

VI. Por no atender, en el término de quince días, los requerimientos e informes que le sean formulados por escrito debidamente fundado y motivado por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Estas causales prescribirán en dos años a partir de la fecha en que se realice la conducta motivo de la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá con la notificación al notario del acuerdo que ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad notarial. Durante su tramitación no correrá la prescripción, salvo que se dejare de actuar en el citado procedimiento durante un plazo mayor a ciento ochenta días naturales por causas imputables al órgano instructor. La prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 122. Se multará al notario que incurra en cualquiera de los siguientes casos:

(REFORMADA P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

I. Por reincidir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior dentro del término de dos años de realizada la anterior conducta infractora;

II. Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a la presente Ley;

III. Por negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones cuando hubiese sido requerido para ello;

IV. Por negarse a comparecer, sin causa justificada, dentro del término que se le señale cuando sea requerido por la Secretaría de Gobierno, en asuntos relativos al ejercicio de su función;

V. Por no atender a las obligaciones que imponen a los notarios los códigos electorales federal y estatal, respectivamente;

VI. Por no permitir u obstruir las inspecciones o la labor de los inspectores de notarías en la práctica de las visitas ordenadas; y (sic)

VII. Por carecer de índices u omitir recopilar los apéndices del protocolo.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

VIII. Por no obtener ni mantener vigente la certificación notarial.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Estas causales prescribirán en dos años a partir de la fecha en que se realice la conducta motivo de la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá con la notificación al notario del acuerdo que ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad notarial. Durante su tramitación no correrá la prescripción, salvo que se dejare de actuar en el citado procedimiento durante un plazo mayor a ciento ochenta días naturales por causas imputables al órgano instructor. La prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

N. DE E. DE LAS REFORMAS APROBADAS POR EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO NÚMERO 288, PUBLICADO EN EL P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE MODIFICÓ DE FORMA SUSTANCIAL LA ESTRUCTURA DEL PRESENTE ARTÍCULO.

Artículo 123. Son causas de suspensión:

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

I. El reincidir en cualquiera de las faltas señaladas en el artículo anterior dentro del término de dos años de realización de la anterior conducta infractora, a excepción de la causa prevista en la fracción XII de este artículo;

II. Por desempeñar las funciones notariales en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos, drogas o enervantes;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

III. Por no desempeñar personalmente las funciones notariales, en los términos del artículo 3 de esta Ley o permitir que un tercero las desempeñe ostentándose en su nombre;

IV. Por ejercer la función notarial y alguna de las actividades incompatibles con ella, conforme a la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

V. Por tener el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas de testimonio, hologramas y folios no utilizados fuera del domicilio de la Notaría Pública sin causa justificada;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

VI. Por establecer su oficina notarial en lugar distinto al de la ubicación de la Notaría Pública o que en oficina distinta atienda o permita atender al público en general bajo la creencia de que se trata de la notaría en cuestión;

VII. Por actuar de manera conjunta con su suplente durante el término de la suplencia; y

VIII. Por tener folios sin texto y sin inutilizar, habiendo utilizado los subsecuentes.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

IX. Por actuar fuera del lugar de su adscripción, salvo los casos permitidos por la Ley;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

X. Por no permitir u obstruir las inspecciones o la labor de los inspectores de notarías en la práctica de las visitas ordenadas;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
XI. Por haberse formalizado ante su fe menos de dos instrumentos notariales en un mes sin causa justificada, sin que en éstos se encuentren comprendidos los cotejos ni ratificaciones;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
XII. Por reincidir en la falta prevista en la fracción VIII del artículo 122;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
XIII. Por contravenir lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 31 de esta Ley;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
XIV. Por carecer de índices u omitir recopilar los apéndices del protocolo y del libro de ratificaciones; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
XV. Por incumplir con el pago de una multa que le haya sido impuesta en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
Estas causales prescribirán en tres años a partir de la fecha en que se realice la conducta motivo de la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá con la notificación al notario del acuerdo que ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad notarial. Durante su tramitación no correrá la prescripción, salvo que se dejare de actuar en el citado procedimiento durante un plazo mayor a ciento ochenta días naturales por causas imputables al órgano instructor. La prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

Artículo 124. Se revocará el fíat al notario por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cuando habiendo terminado el plazo de la licencia que le fue concedida, no se presente a asumir su función dentro de los noventa días hábiles siguientes sin causa justificada;

II. Cuando habiendo desaparecido las causas que motivaron su suspensión, no se presente a asumir su función dentro de los treinta días naturales siguientes;

III. Si dentro del término de noventa días hábiles siguientes a la expedición del fíat no iniciara sus funciones sin causa justificada;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
IV. Por sentencia condenatoria que cause ejecutoria dictada por autoridad judicial como consecuencia de la comisión dolosa de un delito de tipo patrimonial, de falsificación o permita que se falsifique, contra la administración o la fe pública, o de aquéllos considerados como graves;

V. Por haber sido sancionado con suspensión en tres procedimientos administrativos distintos en un término de cinco años;

VI. Por no entregar el sello, el protocolo y demás documentos, en un término de setenta y dos horas a partir de la notificación de la suspensión;

VII. Por seguir actuando estando suspendido;

VIII. Por alterar o falsear substancial y dolosamente algún instrumento notarial, o falsificar alguna firma en el instrumento notarial;

IX. Por expedir testimonios sin existir el instrumento respectivo o sin las firmas o alguna de las firmas de los otorgantes, salvo lo dispuesto por los artículos 88 y 94 de esta Ley;

X. Por tener folios firmados en blanco;

XI. Por expedir dolosamente testimonio sin coincidir con su instrumento en lo substancial; y

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XII. Por abandono de la función notarial, cuando transcurran más de seis meses sin que el notario la haya ejercido en los términos y condiciones previstos en esta Ley; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XIII. Por encontrarse suspendido y actuar por interpósito notario en funciones.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Estas causales prescribirán en cinco años a partir de la fecha en que se realice la conducta motivo de la infracción. Dicha prescripción se interrumpirá con la notificación al notario del acuerdo que ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad notarial. Durante su tramitación no correrá la prescripción, salvo que se dejare de actuar en el citado procedimiento durante un plazo mayor a ciento ochenta días naturales por causas imputables al órgano instructor. La prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 125. Por ser el ejercicio de la función notarial de orden público, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, una vez que se interrumpa la función notarial temporal o definitivamente por cualquier causa procederá de inmediato al aseguramiento del protocolo, su apéndice e índice, del libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas, folios no utilizados y expedientes judiciales, de la notaría que corresponda, incluso en horas y días inhábiles, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en caso de que así lo estime. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que corresponda al notario para impugnar la resolución que decreta la sanción.

Cuando la Secretaría de Gobierno lo estime pertinente, nombrará un notario suplente para que concluya los actos notariales relativos al protocolo asegurado en términos de esta Ley.

CAPÍTULO XIV

Del procedimiento para imponer sanciones

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 126. El procedimiento para imponer sanciones por responsabilidad notarial conforme a esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

I. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, notificará al notario el inicio del procedimiento; con la calificación emitida por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno al resultado de la visita de inspección que motiva el procedimiento y se le requerirá para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, rinda un informe justificado, al que agregará todas las constancias y ofrecerá las pruebas que estime convenientes para justificar los hechos y expresará lo que a su interés convenga;

II. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior, se abrirá el periodo probatorio por el término de quince días hábiles, a efecto de resolver sobre la admisión y, en su caso, desahogar las pruebas que hubiesen sido aportadas por el notario y las que obren en el expediente derivadas de la visita de inspección.

Serán admitidas todas las pruebas a que se refiere el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a excepción de la confesional;

III. Cerrado el periodo probatorio a que se refiere la fracción anterior, la autoridad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, citará a las partes a una audiencia de alegatos la que deberá celebrarse después de cinco y antes de diez días hábiles siguientes al de la citación;

IV. Transcurrida la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, elaborará el proyecto de resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes, dicho proyecto de resolución lo someterá a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo para su firma.

El Titular del Poder Ejecutivo podrá considerar en su resolución la opinión del Colegio Estatal de Notarios; y

V. Una vez que quede firme la sanción impuesta, se procederá:

a) Si se trata de amonestación, la suscribirá el Secretario de Gobierno y se notificará personalmente al notario;

b) En el caso de multa, el Secretario de Gobierno procederá a girar oficio a la autoridad competente a fin de que ésta la haga efectiva;

c) Tratándose de suspensión, a depositar el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas, folios no utilizados y expedientes judiciales en el Archivo General de Notarías, por todo el tiempo que comprenda la suspensión; y

d) Cuando se revoque el fiat, a depositar el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas, folios no utilizados y expedientes judiciales, definitivamente en el Archivo General de Notarías.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 126-A. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno notificará al Colegio Estatal de Notarios que se ha iniciado el procedimiento de responsabilidad notarial para aplicar sanciones; a fin de que éste se pueda imponer del contenido del expediente con el objeto de escuchar su opinión, la que deberá rendirse

por escrito a más tardar en la fecha señalada para la audiencia de alegatos, la que se le notificará con al menos cinco días hábiles de antelación a la misma.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 126-B. En el procedimiento previsto en el presente capítulo son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 127. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, podrá iniciar de oficio procedimiento para aplicar una sanción por responsabilidad notarial, cuando de las visitas de inspección general se desprendan hechos que hagan presumir la comisión de una falta por parte del notario.

En este supuesto, se aplicará en lo conducente el procedimiento a que se refiere el artículo 126 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 128. Cuando del acta de visita de inspección levantada o de la resolución que se emita en el procedimiento señalado en el artículo 126 de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno dará cuenta a ésta y formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO XV De los medios de defensa

Artículo 129. Las resoluciones dictadas por cualquiera de las autoridades establecidas en esta Ley, podrán ser impugnadas por los notarios cuando afecten sus intereses jurídicos,

El notario podrá optar por el recurso de revocación regulado en esta Ley o bien promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 130. El recurso de revocación se presentará y tramitará ante la unidad administrativa encargada del control y vigilancia de la función notarial que corresponda de la Secretaría de Gobierno. El recurso se interpondrá en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la resolución impugnada.

El recurrente podrá ofrecer todas las pruebas que estime idóneas para probar sus agravios, excepto la confesional por parte de las autoridades.

El escrito de revocación contendrá los siguientes requisitos:

I. El nombre y domicilio del notario impugnante, así como el número de la notaría en que está actuando;

II. Mencionar con precisión el acto impugnado, indicando con claridad en qué consiste éste y la fecha y documentos en que conste la determinación recurrida, así como la fecha en que ésta le hubiere sido notificada;

III. Hará una exposición detallada de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y

IV. La relación de las pruebas ofrecidas que pretendan justificar los hechos en que se apoye el recurso.

Artículo 131. Con el escrito de interposición del recurso se exhibirán los documentos que justifiquen la personería del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal del inconforme, así como el documento donde conste el acto impugnado y, en su caso, su notificación y toda prueba documental que ofrezca.

En materia de admisión, desahogo y valoración de las pruebas se aplicará en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Artículo 132. Concluido el término de desahogo de pruebas, la unidad administrativa señalada en el primer párrafo del artículo 130 de esta Ley, elaborará un proyecto de resolución en un término que no excederá de diez días hábiles, el que someterá para su decisión al Titular del Poder Ejecutivo cuando el acto impugnado corresponda al contemplado en el artículo 124 de esta Ley y en cualquier otro supuesto, se someterá para su decisión al Secretario de Gobierno.

La resolución deberá notificarse al interesado en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de su firma.

Artículo 133. Todas las notificaciones a que se refiere este capítulo se harán personalmente, para lo que se aplicará en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO XVI Del Archivo General de Notarías

Artículo 134. El Archivo General de Notarías dependerá del titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, quien ejercerá sus atribuciones de acuerdo con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 135. El Archivo General de Notarías se formará:

I. Con los documentos que los notarios del Estado remitan a éste, según las prevenciones de esta Ley;

II. Con los protocolos y sus anexos, que no sean aquéllos que los notarios puedan conservar en su poder;

III. Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta Ley; y

IV. Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia o que sean utilizados para la prestación del servicio.

El notario deberá conservar los documentos en su poder por un término no mayor de veinticinco años, transcurrido el cual deberá remitirlos al Archivo General de Notarías.

Los notarios podrán entregar el protocolo y sus anexos antes del término a que se refiere este artículo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

En caso de fallecimiento de un notario, la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno procederá de inmediato al aseguramiento del protocolo y demás documentos de la notaría que corresponda, incluso en horas y días inhábiles, pudiendo hacer uso de la fuerza pública en caso de oposición.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Una vez que se tuviere conocimiento del fallecimiento de un notario, el suplente o, en su caso, el notario auxiliar notificará a la Secretaría de Gobierno para efectos de la entrega y resguardo de la notaría.

Artículo 136. El Archivo General de Notarías estará a disposición del público respecto a todos los documentos que lo integran con más de setenta años de antigüedad, cuando se requieran para fines culturales, históricos, académicos, científicos y de investigación, exceptuando aquellos documentos sobre los que las leyes impongan limitación o prohibición. En relación con los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán mostrarse y expedir testimonios o copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico en el acto o hecho de que se trate, al notario correspondiente o autoridades judiciales, administrativas y legislativas.

Artículo 137. El titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, a la que se encuentre adscrito el Archivo General de Notarías, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Celebrar, previo acuerdo del Secretario, convenios para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental público del Archivo;

II. Impulsar la investigación para el proceso de codificación de la normativa notarial;

III. Estudiar y proponer métodos de conservación y respaldo por cualquier medio tecnológico, de la documentación e información que tenga relación con la función notarial;

IV. Expedir y reproducir, a solicitud de parte interesada, los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia del Archivo, así como expedir testimonios;

V. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés jurídico y que esté bajo su custodia;

VI. Revisar que los tomos cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en esta Ley para su recepción y custodia definitiva;

VII. Custodiar en definitiva el protocolo que contenga la razón de cierre y que tenga una antigüedad de veinticinco años a partir de la fecha asentada en la mencionada razón;

VIII. Recibir para su destrucción los sellos que se hayan sustituido de conformidad con el artículo 49 de esta Ley, así como los que no cumplan con los requisitos previstos en la misma o bien se determine su destrucción por seguridad;

IX. Recibir los expedientes, manuscritos, libros, folios y demás documentos que conforme a esta Ley deban entregar los notarios y que deban custodiarse;

- X. Autorizar en definitiva los instrumentos pendientes de autorización por parte de un notario, que tenga bajo su resguardo;
- XI. Dictaminar y calificar las solicitudes presentadas por los particulares, para determinar la procedencia de un trámite;
- XII. Realizar anotaciones marginales de acuerdo a la función notarial, prevista en esta Ley;
- XIII. Llevar el registro de notarios así como el registro de sellos y firmas en los términos que señale el reglamento de esta Ley;
- XIV. Recibir las inspecciones judiciales, cuando la Ley así lo permita; y
- XV. Las demás atribuciones que le confiera esta Ley, las disposiciones reglamentarias aplicables y aquéllas que le señale el Titular de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 138. En los casos de suplencia del notario, se asentará, a continuación del último folio utilizado, la anotación de recibo después de la clausura con la intervención directa del titular del Archivo General de Notarías y, en su oportunidad, procederá a entregarlos al notario que supla al notario faltante.

Artículo 139. El Archivo General de Notarías comunicará oportunamente a la Secretaría de Gobierno, los casos en que los notarios en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las disposiciones del presente capítulo.

CAPÍTULO XVII Del Colegio Estatal de Notarios

Artículos 140. El Colegio Estatal de Notarios cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, se integra con los notarios en ejercicio del Estado, y tiene como objeto constituirse como el órgano de representación y defensa de la función notarial y garantía ante la sociedad de un servicio notarial de calidad, eficaz, digno y responsable. Para este efecto ejercerá para el notariado ante las autoridades, las facultades de representación, organización, gestión y opinión que esta Ley le otorga.

El domicilio del Colegio Estatal de Notarios estará en la capital del Estado.

Por cada municipio habrá una delegación del Colegio Estatal de Notarios con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá facultades de representación de éste en su respectivo ámbito territorial.

En aquellos municipios donde no existan por lo menos cinco notarios adscritos, éstos formarán parte de la delegación más cercana al de su adscripción.

Artículo 141. El Colegio Estatal de Notarios tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y organizar el ejercicio de la función notarial por sus agremiados, con sujeción a las normas jurídicas y administrativas emitidas por las autoridades competentes y conforme a sus normas internas, con el fin de optimizar la función notarial;

- II. Colaborar a solicitud de los órganos del Gobierno del Estado y con los Poderes de la Unión, en todo lo relativo a la preservación y vigencia del Estado de Derecho y leyes relacionadas con la función notarial;
- III. Atender las solicitudes de opinión y de consulta en todo lo relativo a la función notarial que le formulen las autoridades competentes y el Congreso del Estado; así como coordinar, de conformidad al convenio celebrado, la intervención de los notarios en los programas y planes de la administración pública;
- IV. Colaborar a solicitud de las autoridades y organismos de vivienda de la Federación y del Estado, en programas de vivienda;
- V. Representar y defender los intereses del Colegio Estatal de Notarios y los comunes de sus miembros;
- VI. Promover y difundir una cultura jurídica de asistencia, prevención y actuación notarial, en beneficio de los valores jurídicos tutelados por esta Ley y de la preservación de la ética en la función notarial;
- VII. Formular y proponer a las autoridades competentes estudios relativos a proyectos de leyes, reglamentos y sus reformas y adiciones;
- VIII. Estudiar y resolver las consultas que les formulen autoridades y notarios en asuntos relacionados con la función notarial;
- IX. Organizar y llevar a cabo cursos, conferencias y seminarios, para los efectos de certificación, así como hacer publicaciones, promover la creación y sostenimiento de bibliotecas y proporcionar al público en general ya sus agremiados, medios para el desarrollo de la carrera notarial y para el mejor desempeño de la función notarial;
- X. Ofrecer capacitación y cursos de formación y especialidad a las personas que se relacionen con la función notarial;
- XI. Impulsar la investigación y el estudio de la función notarial;
- XII. Determinar las cuotas ordinarias y extraordinarias que los agremiados deban cubrir al Colegio Estatal de Notarios;
- XIII. Establecer y administrar fondos de previsión, de ayuda y de ahorro entre sus agremiados;
- XIV. Organizar las actividades notariales de guardia, de así haberlo convenido con las autoridades, así como de consultoría y las demás tendientes al beneficio de la población de la Entidad, en particular a los sectores más vulnerables;
- XV. Celebrar contratos y convenios para el cumplimiento de su objeto;
- XVI. Coadyuvar a petición de la Secretaría de Gobierno en la vigilancia del exacto cumplimiento de esta Ley;
- XVII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales y profesionales;

XVIII. Elaborar y aprobar sus estatutos; y

XIX. Las demás que le señalen esta Ley, las disposiciones jurídicas aplicables y sus estatutos.

Artículo 142. Las delegaciones tendrán la obligación de coadyuvar al cumplimiento del objeto y atribuciones del Colegio Estatal de Notarios.

Artículo 143. Todos los notarios en ejercicio serán miembros del Colegio Estatal de Notarios y en su caso de su delegación respectiva y deberán incorporarse dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que inicien sus funciones.

Artículo 144. La dirección, administración y representación del Colegio Estatal de Notarios estará a cargo de una mesa directiva que tendrá la siguiente estructura orgánica:

I. Presidente;

II. Vicepresidente;

III. Secretario;

IV. Tesorero;

V. Vocales; y

VI. Las comisiones que se designen.

Las facultades de los integrantes de la mesa directiva serán establecidas en los estatutos del Colegio Estatal de Notarios.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Las delegaciones del Colegio Estatal de Notarios adoptarán en lo posible la estructura orgánica prevista en este artículo y estarán representadas por su presidente.

Artículo 145. El Colegio Estatal de Notarios conformará una comisión de apoyo y consulta, que entre otras funciones tendrá la de mantener y preservar los valores éticos y jurídicos inherentes a la función notarial, al que se le denominará Consejo Consultivo, el cual se integrará por los notarios que lleguen a presidir el Colegio Estatal de Notarios y quien sea el presidente en funciones. La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo deberán preverse en el estatuto del Colegio.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 146. La Asamblea General es la autoridad máxima dentro del Colegio Estatal de Notarios, en ella participarán los delegados de todas las delegaciones y tendrán voz y voto.

Para que la Asamblea General se considere legalmente reunida y válidas sus decisiones, deberán estar presentes las dos terceras partes de sus delegaciones, en primera convocatoria, y serán válidas con el cincuenta por ciento más uno de los delegados de las mismas delegaciones, en segunda convocatoria.

Artículo 147. La mesa directiva será electa por el voto de los notarios en ejercicio, el que se emitirá de manera libre, personal, directa, secreta y por escrito, en los términos de la

convocatoria que para tal efecto elabore, emita y publique la Comisión de Elecciones del Colegio Estatal de Notarios.

La elección de la mesa directiva se realizará por planilla y se efectuará el tercer sábado del mes de febrero de cada dos años, de conformidad con lo dispuesto por los estatutos de la propia organización.

Artículo 148. El proceso para la elección de la mesa directiva estará a cargo de una Comisión de Elecciones, integrada por cinco notarios en ejercicio, designados por la mayoría de los representantes de las delegaciones, a más tardar la segunda quincena del mes de noviembre del año anterior a la elección.

Artículo 149. Los miembros de la mesa directiva durarán en funciones dos años y podrán ser reelectos para el mismo cargo por una sola ocasión.

La mesa directiva tomará posesión en una reunión plenaria dentro de la primera quincena del mes de marzo de cada dos años.

Artículo 150. El desempeño del cargo será gratuito y no será renunciable sin causa justificada. La cesación en el ejercicio del notario producirá automáticamente la del cargo.

Artículo 151. En relación con el Colegio Estatal de Notarios, son obligaciones de los notarios, las siguientes:

I. Desempeñar los cargos y las comisiones que les sean asignadas por el Colegio Estatal de Notarios;

II. Cumplir con las guardias, la consultoría y demás actividades notariales tendientes al beneficio de la población del Estado, que organice y convenga el Colegio Estatal de Notarios y las que les asignen sus comisiones;

III. Pagar las cuotas que se fijen por la Asamblea General del Colegio Estatal de Notarios;

IV. Asistir personalmente a las asambleas, teniendo en ellas voz y voto; y

V. Las demás que establezca esta Ley, las disposiciones jurídicas aplicables y los estatutos del Colegio Estatal de Notarios.

Artículo 152. El Colegio Estatal de Notarios formará un fondo de seguridad social que será de apoyo para los notarios del Estado, que se constituirá y administrará conforme a las reglas que apruebe el propio Colegio.

CAPÍTULO XVIII De la certificación notarial

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 153. La certificación notarial es el sistema de carácter obligatorio que tiene por objeto la actualización permanente de los notarios y de los aspirantes a notario con relación a los conocimientos propios de la función notarial.

La certificación notarial tendrá una vigencia de dos años al cabo de los cuales deberá refrendarse.

La certificación notarial y los refrendos que se obtengan conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán reconocimiento para los efectos de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

El Colegio Estatal de Notarios conjuntamente con la Secretaría de Gobierno por conducto de la unidad administrativa que corresponda conformará un Comité Técnico para determinar la certificación, el cual actuará como autoridad certificadora.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

El Comité Técnico se integrará por el titular de la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, el Director de Notarías y tres representantes del Colegio Estatal de Notarios o sus respectivos suplentes, con facultades para la valoración, aceptación o rechazo de los documentos que conforme al reglamento de la presente Ley sean remitidos para determinar la obtención de puntos para lograr la certificación notarial; de igual manera, ante el incumplimiento de la certificación deberá solicitar el inicio de procedimiento de responsabilidad notarial.

N. DE E. DE LAS REFORMAS APROBADAS POR EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO NÚMERO 288, PUBLICADO EN EL P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE MODIFICÓ DE FORMA SUSTANCIAL LA ESTRUCTURA DEL PRESENTE ARTÍCULO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 154. La certificación notarial tendrá por objeto:

I. Mantener al notario público en permanente actualización, garantizando a la sociedad la prestación de servicios notariales éticos y de calidad a través de profesionales con un alto nivel de conocimientos; y

II. Estimular la vida académica y profesional, y formar una cultura gremial entre los notarios.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 155. Los notarios del Estado obtendrán la certificación notarial en cuanto a su actualización, a través de las siguientes opciones:

I. Por participar como asistentes o ponentes en cursos de actualización o capacitación a los que convoquen el Comité Técnico, las asociaciones nacionales e internacionales que estén vinculadas directamente con el ejercicio de la función notarial, las delegaciones del Colegio Estatal de Notarios o sus similares en las demás entidades federativas; o en talleres, seminarios, diplomados, maestrías, doctorados o especialidades impartidos por instituciones de enseñanza superior con reconocimiento de validez oficial, respecto de temas relacionados con la función notarial;

II. Por obtener certificación de calidad en procesos relacionados con la función notarial; y

III. Por la elaboración de artículos o ensayos que se publiquen en revistas y medios especializados; o bien, como autor de libros, todo lo anterior respecto de temas relacionados con la función notarial.

El reglamento de esta Ley fijará las bases de la puntuación que deba asignarse a las opciones a que se refiere este artículo.

Artículo 156. El proceso de certificación notarial se establecerá en el reglamento de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigencia el 1º primero de enero del año 2007 dos mil siete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Número 226, emitido por la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 79, Tercera Parte, de fecha 1º primero de octubre de 1996 mil novecientos noventa y seis.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los fiats otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley conservarán la adscripción que en ellos se consigna.

Artículo Quinto. Los notarios deberán celebrar el convenio de suplencia a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la misma.

Artículo Sexto. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, deberá iniciar un programa para sustituir el sello que actualmente utilizan los notarios en el Estado; en tanto se concluya éste, el ejercicio de la función notarial será válido utilizando el sello actualmente autorizado. El programa deberá estar concluido dentro del término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo Séptimo. El Titular del Ejecutivo del Estado deberá emitir el Decreto a que se refiere el artículo 67, una vez que entre en vigor la presente Ley. El uso del libro de ratificaciones será obligatorio a partir del día 1º primero de abril de 2007 dos mil siete.

Artículo Octavo. El Ejecutivo del Estado, en un plazo que no exceda de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, emitirá un Decreto para establecer las medidas de seguridad y demás requisitos que deberán contener las hojas a que se refiere el artículo 74 de esta Ley.

Artículo Noveno. La unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, publicará el primer calendario para las visitas generales de inspección dentro del mes de septiembre de 2007 dos mil siete, dichas visitas comprenderán los años de 2005 dos mil cinco y 2006 dos mil seis, y comenzarán a practicarse en enero de 2008 dos mil ocho. Las visitas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán continuarse de conformidad con las disposiciones de la Ley que se abroga.

Artículo Décimo. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán y resolverán de conformidad con la Ley que se abroga.

Artículo Undécimo. Los actuales Colegio de Notarios y Consejo de Notarios del Estado, concluirán sus funciones el día 28 veintiocho de febrero del año 2007 dos mil siete; antes

de lo cual, la actual mesa directiva del Colegio de Notarios del Estado deberá convocar a la celebración de elecciones en los términos de esta Ley, para la integración de la mesa directiva del Colegio Estatal de Notarios.

El Consejo de Notarios del Estado de Guanajuato y el Colegio de Notarios del Estado, a su extinción deberán hacer entrega de sus bienes y archivos al Colegio Estatal de Notarios.

Las delegaciones del Colegio de Notarios del Estado tendrán como plazo para que realicen las adecuaciones correspondientes para constituirse como delegaciones del Colegio Estatal de Notarios, hasta treinta días hábiles después de que entre en funciones el órgano de representación del Colegio Estatal de Notarios.

Artículo Duodécimo. El Consejo Consultivo a que alude el artículo 145 de la presente Ley, se integrará por primera ocasión en la segunda quincena del mes de marzo del año 2007 dos mil siete y formarán parte de él, todos los ex-presidentes del Consejo de Notarios del Estado que se extingue con esta Ley y del Colegio de Notarios del Estado, que se encuentren en ejercicio notarial, salvo que presenten causa justificada a juicio de la mesa directiva del Colegio Estatal de Notarios que se elija en el año de 2007 dos mil siete.

Artículo Decimotercero. El primer proceso de certificación notarial iniciará a partir de la entrada en vigencia del reglamento de esta Ley. Los programas de capacitación autorizados por la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, en términos de esta Ley, celebrados con anterioridad, podrán ser considerados como parte del proceso de certificación.

Artículo Decimocuarto. Los notarios deberán remitir al Archivo General de Notarías, durante el año de 2007 dos mil siete, los libros del protocolo y demás documentos relacionados correspondientes a los años anteriores a 1982 mil novecientos ochenta y dos, de conformidad con el programa que implemente la Dirección General de Registros Públicos y Notarías.

Artículo Decimoquinto. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de la presente Ley dentro del plazo de seis meses, computado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-GUANAJUATO, GTO., 15 DE AGOSTO DE 2006.- ALEJANDRO RANGEL SEGOVIA.- Diputado Presidente.- ANDREA LETICIA CHAVEZ MUÑOZ.- Diputada Secretaría.- MARIO AGUILAR CAMARILLO. Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de agosto del año 2006 dos mil seis.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL ALCOCER FLORES

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

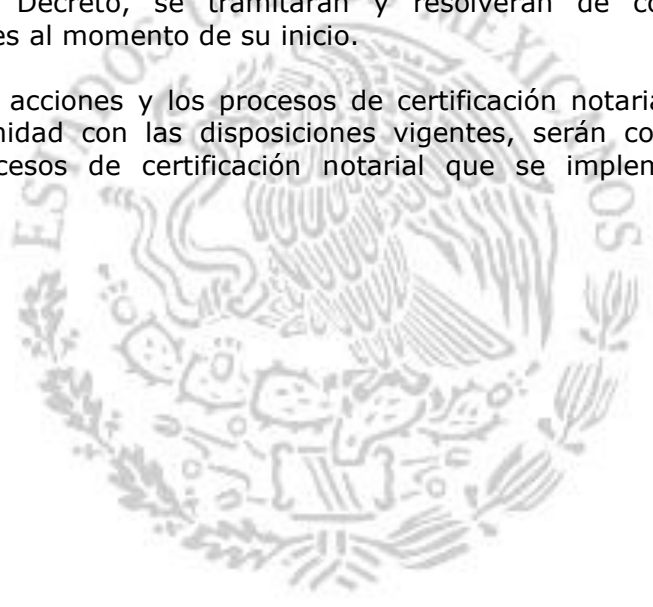
P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá adecuar el Reglamento de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, acorde a lo dispuesto en el presente Decreto en un término de noventa días contados a partir de su inicio de vigencia.

Artículo Tercero. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. Las acciones y los procesos de certificación notarial realizados por los notarios de conformidad con las disposiciones vigentes, serán considerados para los efectos de los procesos de certificación notarial que se implementan mediante el presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
